# JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**Radicado:** **54-001-33-31-704-2012-00084-00**
**Actor:** **SERGIO ANDRES SOTO MUÑOZ y OTROS**
**Demandado:** **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
**Medio de control:** **REPARACIÓN DIRECTA**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo y por haberse agotado las etapas procesales ordinarias, procede el Despacho Judicial a dictar sentencia conforme lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

### 1. La Demanda

El día 29 de febrero de 2012, los señores Karen Juliane Soto Muñoz, Yenny Marcela Soto Muñoz, Ingrid Johana Soto Muñoz, Cesar Hernando Soto Muñoz, Soraida Isabel Muñoz Badillo, José Arnulfo Soto y Sergio Andrés Soto Muñoz actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que esta entidad sea condenada a la reparación patrimonial de los daños causados con ocasión a desaparición forzada y posterior muerte del señor Yonny Duvian Soto Muñoz, acaecida el 12 de agosto de 2008. El extremo activo solicita el reconocimiento de perjuicios inmateriales, materiales y medidas no pecuniarias de restauración.

### 1.1. Hechos

Los hechos fueron expuestos en la demanda de la siguiente manera[1]:

Yonny Duvián Soto Muñoz, era un joven que vivía en el barrio Villa Gloria de Ciudad Bolívar en Bogotá. Después de cumplir con el servicio militar, trabajó en una tintorería y luego se dedicó al comercio informal de CDs en el sector de Cafam La Floresta en Bogotá; entabló amistad con otros vendedores informales, incluyendo a Jairo Castillo Peña, también conocido como "Condorito".

Refiere que Yonny solía quedarse en casa de amigos en Suba, pero siempre regresaba a su hogar en Ciudad Bolívar y ayudaba económicamente a su familia. Sin embargo, en julio de 2008, Yonny salió de casa y nunca regresó. La familia

[1] Folios 29 al 35 del PDF01 del Expediente Digital (Fls.17 a 23 del cuaderno principal No.1).

comenzó a buscarlo y recibió informes fragmentados de vecinos que lo habían visto deambulando por la zona, pero nunca pudieron encontrarlo.

Agrega que la madre de Yonny Duvian Soto Muñoz buscó información sobre su hijo y fue infructuosa. Finalmente, los investigadores del CTI de la Fiscalía visitaron a la familia y les informaron que su hijo había muerto en combate con el Ejército en Norte de Santander el 12 de agosto de 2008 y que había sido reportado como NN. Después de varios intentos, finalmente identificaron que la persona muerta en combate era Yonny Duvian Soto Muñoz y trajeron sus restos a Bogotá para su sepultura. A través de pruebas de ADN, la Fiscalía certificó que la persona reportada como NN correspondía a Yonny Duvian Soto Muñoz.

Señala que la familia Soto Muñoz, sufrió la desaparición y posterior asesinato de Yonny Duvián en 2008. La Secretaría de Gobierno de Bogotá y el Centro de Atención a Víctimas de Violencias y Graves Violaciones a Derechos Humanos apoyaron a la familia con los gastos funerarios. Desde entonces, la madre retomó el hábito de fumar y su salud se ha visto afectada, y ha tenido problemas para superar la depresión. El resto de la familia también ha sufrido las consecuencias emocionales y económicas del crimen. José Arnulfo, el padre de Yonny, ha tenido que trabajar más para compensar la pérdida de ingresos de su hijo. Sergio Andrés, el hermano, se ha vuelto hermético y desconfiado, y ha dejado de practicar deportes por temor a represalias. Otros miembros de la familia también han tenido problemas económicos y emocionales, como la hermana Karen Johana, que tuvo que abandonar sus estudios y trabajar en un trabajo informal para ayudar a su familia. Ingrid Johana, la hermana discapacitada, no entiende las razones del asesinato.

Precisa que Yonny Duvian Soto Muñoz, después de su servicio militar obligatorio en San José del Guaviare, se obsesionó con unirse al ejército y convertirse en soldado profesional, sin embargo, fue asesinado extrajudicialmente junto con Jairo Castillo Peña, quienes fueron presentados como guerrilleros muertos en combate por el Ejército. Indica además que, la justificación dada por el Ejército de la muerte en combate carece de fundamentación fáctica y probatoria, ya que ambas víctimas no tenían ninguna relación espacial ni temporal con el sitio donde fueron asesinados, y no se encontraron antecedentes de ellos como integrantes de la Columna "Gabriel Galvis" Frente 33 de las FARC, como fueron presentados por sus verdugos. La desaparición forzada y homicidio de ambas personas sugiere la existencia de una estructura criminal bien estructurada.

Indica que la menor llamada Katerine Osorio Ballesteros testificó ante la Dirección de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, manifestando que en agosto de 2008 su primo Dairo llegó a la casa de su tía en Soacha con dos hombres, uno alto y blanco con cabello largo y otro moreno llamado "Condorito", a quienes su esposo había llamado para realizar una tarea específica. La declaración de la menor coincide con la versión de un exmiembro del Ejército sobre el reclutamiento ilegal de jóvenes en Soacha. Afirmó que estuvo presente en la casa donde se llevaron a dos personas que luego fueron reportadas como "falsos positivos" por el Ejército Nacional en Colombia en 2008.

Asevera que los hombres fueron llevados por Dairo y que su tía y otros parientes estaban presentes. Luego, describe cómo se intentó sobornar a un oficial del ejército para que aceptara la versión de que los hombres eran guerrilleros. Finalmente, afirma que un testigo identificó a uno de los hombres desaparecidos como Jairo Castillo Peña y que esto sugiere que el Ejército Nacional y particulares estuvieron involucrados en la desaparición y homicidio de estas personas.

Manifiesta que por estos hechos se adelanta la investigación de la Fiscalía 97 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH sobre el asesinato de Yonny Duvian Soto Muñoz, presuntamente ejecutado extrajudicialmente por soldados de la Patrulla "Ayacucho 3" en el marco de la operación "Arpón". Se sospecha que fue engañado con falsas promesas de trabajo por una persona que lo reclutó en Bogotá y lo entregó a los militares. La identidad de Yonny Duvian Soto Muñoz solo fue confirmada después del escándalo mediático de los "falsos positivos" en Soacha en 2008. La Procuraduría Delegada Disciplinaria también abrió una investigación disciplinaria sobre el caso.

Finalmente concluye que la estructura criminal involucrada en los "falsos positivos" estaba compuesta por particulares y miembros del Batallón de Infantería No. 15 "General Francisco de Paula Santander". El caso de Yonny Duvian Soto Muñoz es un ejemplo más de la victimización de personas inocentes y la impunidad que ha rodeado a los "falsos positivos".

**1.2. Pretensiones**

En la demanda se señalan como pretensiones las siguientes[2]:

> *Primera: Que se declare que la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, son responsables administrativa y solidariamente de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados a José Arnulfo Soto y Soraida Isabel Muñoz Badillo, padre y madre de la víctima; así como a Sergio Andrés, Cesar Hernando, Ingrid Johana, Yenny Marcela y Karen Juliane Soto Muñoz, hermanos de la víctima, por la desaparición forzada y el homicidio de YONNY DUVIÁN SOTO MUÑOZ, quien a finales de julio de 2008 desapareció de Bogotá, luego fue ejecutado extrajudicialmente el 12 de agosto de 2008 en la vereda San Antonio, jurisdicción de Bucarasica, Norte de Santander, por miembros del Batallón de Infantería No. 15 "General Francisco de Paula Santander" de Ocaña que lo reportaron como N.N muerto en combate; siendo identificado finalmente mediante informe de genética del 28 de diciembre de 2009.*
>
> *Segunda: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, se obligue a pagarle a todos y cada uno de los solicitantes de la conciliación por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos lo siguiente:*
>
> *A su padre:*
>
> *José Arnulfo Soto, en calidad de padre de la víctima, la suma de Trescientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (300 S. M. M. L. V)*

[2] Folios 26 a 29 del PDF01 y reformadas en los folios 33 a 42 del PDF02 (Fls4 a 9 del cuaderno principal No.1 y Fls320 a 329 del cuaderno principal No. 2).

*A su madre:*

*Soraida Isabel Muñoz Badillo, en calidad de madre de la víctima, la suma de Trescientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (300 S. M. M. L. V)*

*A sus hermanos:*

*Martha Cecilia Soto, en calidad de hermana de la víctima, la suma de Trescientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (300 S. M. M. L. V)*

*Sergio Andrés Soto Muñoz, en calidad de hermano de la víctima, la suma de Trescientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (300 S. M. M. L. V)*

*Cesar Hernando Soto Muñoz, en calidad de hermano de la víctima, la suma de Trescientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (300 S. M. M. L. V)*

*Ingrid Johana Soto Muñoz, en calidad de hermana de la víctima, la suma de Trescientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (300 S. M. M. L. V)*

*Yenny Marcela Soto Muñoz, en calidad de hermana de la víctima, la suma de Trescientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (300 S. M. M. L. V)*

*Karen Juliane Soto Muñoz, en calidad de hermana de la víctima, la suma de Trescientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (300 S. M. M. L. V)*

*Lo anterior da lugar a un total de mil dos mil cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (2100 S.M.M.L V.) por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos.*

*La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, con la ejecutoria del auto del Ministerio Público que apruebe el acuerdo conciliatorio.*

*Tercera: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional; se obligue a pagarle a todos y cada uno de los solicitantes de la conciliación por concepto de perjuicios materiales o patrimoniales los que se demuestren en el curso del proceso, padecidos y futuros por los demandantes. La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en la conciliación, reajustada en fecha de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio que la imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan, desde el dia 12 de agosto. de 2008 hasta el momento del acuerdo. Coetáneo a lo anterior, los demandados pagarán los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.*

*Los perjuicios materiales son: Daño emergente $ 6.000.000*

*Lucro Cesante: Soraida Isabel Muñoz Badillo y José Arnulfo Soto $ 5.750.508 para cada uno de ellos.*

*Para los hermanos: Martha Cecilia Soto, en calidad de hija del señor José Arnulfo Soto, la suma de novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos ($ 958.418,00)*

*Sergio Andrés Soto Muñoz, en calidad de hijo del señor José Arnulfo Soto, la suma de novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos ($ 958.418,00).*

*Cesar Hernando Soto Muñoz, en calidad de hijo del señor José Arnulfo Soto, la suma de novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos ($ 958.418,00)*

*Ingrid Johana Soto Muñoz, en calidad de hija del señor José Arnulfo Soto, la suma de novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos ($ 958.418,00)*

*Jenny Marcela Soto Muñoz, en calidad de hija del señor José Arnulfo Soto, la suma de novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos ($ 958.418,00)*

*Karen Juliane Soto Muñoz, en calidad de hija del señor José Arnulfo Soto, la suma de novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos ($ 958.418,00)*

*Cuarta: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional; se obligue a pagarle a todos y cada uno de los solicitantes por concepto de daño a la salud*

*A su madre:*

*Soraida Isabel Muñoz Badillo, en calidad de madre de la víctima, la suma de Doscientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S. M. M. L. V)*

*A sus hermanos:*

*Martha Cecilia Soto, en calidad de hermana de la víctima, la suma de Doscientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S. M. M. L. V).*

*Sergio Andrés Soto Muñoz, en calidad de hermano de la víctima, la suma de Doscientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S. M. M. L. V)*

*Cesar Hernando Soto Muñoz, en calidad de hermano de la víctima, la suma de Doscientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S. M. M. L. V).*

*Ingrid Johana Soto Muñoz, en calidad de hermana de la víctima, Doscientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S. M. M. L. V)*

*Jenny Marcela Soto Muñoz, en calidad de hermana de la víctima, la suma de Doscientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S. M. M. L. V)*

*Karen Juliane Soto Muñoz, en calidad de hermana de la víctima, la suma de Doscientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S. M. M. L. V)*

*Lo anterior da lugar a un total de mil cuatrocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1400 S. M. M. L. V.) por concepto de perjuicio por daño a la salud.*

*La liquidación por concepto de Daño a la salud se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, con la ejecutoria del auto del Ministerio Público que apruebe del acuerdo conciliatorio.*

*Quinta: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional; se obligue a pagarle a todos y cada uno de los solicitantes de la conciliación por concepto de perjuicio extrapatrimonial por violación a los Derechos Humanos entre estos, el derecho a la vida, a la integridad. personal, a no ser desaparecido forzadamente, a la honra y al buen nombre, a la tranquilidad, a la libertad, y a la familia, el monto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada derecho conculcado de esta manera:*

*A su padre:*

*José Arnulfo Soto, en calidad de padre de la víctima. la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V)*

*A su madre:*

*Soraida Isabel Muñoz Badillo, en calidad de madre de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V)*

*A sus hermanos:*

*Sergio Andrés Soto Muñoz, en calidad de hermano de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V)*

*Cesar Hernando Soto Muñoz, en calidad de hermano de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V)*

*Ingrid Johana Soto Muñoz, en calidad de hermana de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V)*

*Yenny Marcela Soto Muñoz, en calidad de hermana de la víctima. la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V)*

*Karen Juliane Soto Muñoz, en calidad de hermana de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V)*

*Lo anterior da lugar a un total de Setecientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (700 S. M. M. L. V.) por concepto de perjuicio extrapatrimonial por violación a los Derechos Humanos a la vida, a la integridad personal, a no ser desaparecido forzadamente, a la honra y al buen nombre, a la tranquilidad, a la libertad, y a la familia.*

*Sexta: Las sumas a que resulte obligada la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional; serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se de cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables. Igual tratamiento se dará a las sumas acordadas en acuerdo conciliatorio desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo.*

*Séptima: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional; se obligue por concepto de medidas de rehabilitación respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas a otorgar tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a los aquí demandantes, familiares de YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ, el cual deberá contar mínimo con los siguientes requerimientos:*

*El tratamiento médico debe ser sostenido y debe permitir atención especializada.*

*El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de violencia y debe durar el tiempo que sea necesario para la recuperación total de las mismas.*

*Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerados por la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional.*

*Octava: Como consecuencia de la declaración anterior, se obligue a La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, por concepto de Medidas de Satisfacción, establecer un mecanismo para apoyar el plan de vida de las*

*personas que han sido víctimas del conflicto armado interno y en especial a la familia de YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ el cual deberá ser concertado con las víctimas.*

*Novena: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional; se obligue por concepto de Medidas de Satisfacción a hacer un reconocimiento público de responsabilidad por la desaparición forzada y homicidio de YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ, de lo cual se hará un acto conmemorativo el 12 de agosto siguiente a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio.*

*Decima: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional; se obligue por concepto de Garantías de no Repetición a investigar y a sancionar a los miembros de las Fuerzas Militares y a funcionarios de otros estamentos del Estado que son responsables por acción y por omisión de la desaparición forzada y posterior homicidio de YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ, con el fin de que este crimen no quede en la impunidad.*

*Décima Primera: La Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional: dará cumplimiento la sentencia que declare la responsabilidad administrativa en los términos de los artículos 176 y 177 del Código contencioso Administrativo".*

## 1.3. De la contestación de la demanda

### 1.3.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional[3]

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando que se encuentra probado que el batallón de infantería No. 15 Santander, desarrolló la Misión Táctica "ARPON" en la cual la intención del comandante era la siguiente:

*"Se debe realizar una correcta infiltración hacia el objetivo preestablecido, con el fin de ubicar a integrantes de las TERRORISTAS DE CUATRO DE SEPTIEMBRE, COMPAÑÍA MOVIL GABRIEL GALVIS ONT-FARC, COMPAÑÍA MOVIL RAMÓN GARZÓN ONT-FARC, CUADRILLA LIBARDO MORA TORO ONT-EPL, EL FRENTE JUAN FERNANDO PORRAS MARTINES ONT-ELN, COMPAÑIA CAPITÁN FRANCISCO ONT ELN, FRENTE CARLOS ARMANDO CACUA GUERRERO ONT ELN FRENTE CAMILO TORRES RESTREPO ONT -ELN, BANDAS DELINCUENCIALES AL SERVICIO DEL NARCOTRAFICO (ÁGUILAS NEGRAS) Y DELINCUENCIA ORGANIZADA)"*

Igualmente, señala que dentro de las tareas claves de la misión tenían que "*incrementar la inteligencia y las operaciones urbanas con énfasis en los municipios, sobre las milicias y redes de apoyo, Rio de Oro, González, Ocaña, Abrego, Bucarasica, La Playa, Villa Caro, Sardinata*", y en el concepto de operación se indicó que consiste en, "*EFECTUAR MISIONES TACTICAS DE COMBATE IRREGULAR Y CONTUNDENTES, SOBRE LOS MUNICIPIOS DE RIO DE ORO, GONZALEZ, OCAÑA, ABREGO, BUCARASICA, LA PLAYA, VILLA CARO, HACARY, SARDINATA, CONSIDERADO COMO AREA ESTRATEGICA EN EL PLAN DE CAMPAÑA 2007-2010, A PARTIR DEL*

[3] Fls 372-375 del cuaderno principal No.2

*MOMENTO CON UNIDADES TÁCTICAS ORGANIZADAS DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 15 "SANTANDER*".

Agrega que el Ejército Nacional estaba autorizado y tenía previsto realizar operaciones militares en el municipio de Bucarasica tal y como lo realizó según consta en el acta No. 02 de agosto del 2008 del Batallón de Infantería No. 15 General Santander, en el que se indica lo siguiente:

> *"El pelotón Ayacucho 3 de Batallón de Infantería No. 15 "General Santander", recibe la información de la presencia de 05 narcoterroristas pertenecientes a la Cuadrilla 33 ONT FARC, los cuales pretendían realizar extorsión, intimidando a la población civil para que les pagara dinero por sus cosechas, además de la realización de inteligencia delictiva a las unidades militares que se desplazaban por el sector de la vereda san Antonio Jurisdicción del municipio de Bucarasica N/S el comandante del pelotón informa de inmediato al comando del Batallón Infantería No. 15 "General Santander" y este a su vez mediante análisis de la situación ordena iniciar maniobra llevando esta unidad el esfuerzo principal al mando del Señor Sargento Segundo FUERTES RUBIO MILTON y contando con apoyo del Pelotón Deluyer 2, se inicia maniobra con la ubicación de un puesto de observación en la parte alta del sector y se logra ubicar a los terroristas y basados en el reconocimiento visual que hizo el informante se procedió a ubicar un equipo de combate en un lugar específico al encuentro del grupo de bandidos, quienes al notar la presencia de la tropa en la parte alta abrieron fuero iniciándose enfrentamiento armado...RESULTADOS: PERSONAL MUERTO EN COMBATE: NN. Sexo Masculino...02, Vestía Prendas de Civil"*

Reseña que la Fiscalía General de la Nación realizó una fijación fotográfica de inspección a cadáver en la vereda San Antonio del Municipio de Bucarasica en 2008 y se identificó fehacientemente a Yonny Duvian Soto como uno de los fallecidos en el enfrentamiento armado con el Ejército Nacional. Se concluye que la causa próxima de la muerte de Soto fue el enfrentamiento con los miembros del Ejército Nacional y que la causa adecuada del daño fue el actuar de la propia víctima al fallecer en el enfrentamiento armado.

En relación con la desproporción de la fuerza el apoderado de la parte actora indica lo siguiente:

> *“Para comenzar, la existencia del combate armado está en duda por varios elementos. Tenemos que la relación de las partes enfrentadas es totalmente desigual, lo cual por si solo levanta dudas de la ocurrencia del enfrentamiento. Así, desde la lógica y fas reglas de la experiencia es difícil creer que dos supuestos miembros de la guerrilla de las PARC, de quienes es notoriamente conocida su capacitación en enfrentamientos bélicos, se enfrenten a 18 militares entrenados y armados con armas largas (fusiles) y granadas de humo y fragmentación, únicamente con dos pistolas. Por otra parte también es de poco recibo que en este combate los 18 militares se gastaran 404 cartuchos y 14 granadas Y fragmentación..."*

Aduce que de acuerdo con la afirmación anterior el abogado deja claro que existió un enfrentamiento entre la víctima y miembros del Ejército Nacional y que la víctima y la otra persona abatida podrían pertenecer a grupos armados

ilegales. Indica que el uso de armamento por parte del ejército no fue desproporcionado debido a la aplicación del DIH, y que el hecho de que no todos los proyectiles disparados impactaron en las víctimas no significa que no se hayan disparado.

Menciona como causal de exclusión de responsabilidad el hecho exclusivo de la víctima y la falta de carga probatoria del apoderado de la parte actora. Se opone a medidas de justicia restaurativa porque el daño fue causado exclusivamente por la propia víctima.

- Excepción genérica:

Solicita se declare probada de oficio cualquier medio exceptivo que se establezca dentro del proceso, a favor de la entidad demandada con fundamente en el CPACA.

**1.4. Alegatos de Conclusión de las Partes**

**1.4.1 De la parte actora**

El apoderado de la parte demandante no presentó alegatos.
.

**1.4.2. Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

El apoderado de la entidad accionada presenta alegatos, en este escrito indica que en el asunto concreto se aprecia una causal exonerativa de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima y en el evento en que dicha no sea tenida en cuenta en la sentencia, se haga uso de la figura de concausalidad adecuada del daño, por lo que se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda.

Sostiene que al analizar los hechos y las pruebas que reposan en el expediente, se logra concluir que en los infortunados daños causados a los demandantes, relacionados con los hechos del 12 de agosto de 2008, en los que fallece el señor Soto Muñoz, en la Vereda San Antonio del Municipio de Bucarasica, se encuentra aprobado que el Batallón de Infantería No. 15 Santander, desarrolló la Misión Táctica “ARPON”, en la cual la intención del Comandante era ubicar a los integrantes de la organización armada de las FARC, ELN, Águilas Negras y delincuencia organizada, por lo que el Ejército estaba autorizado y tenía previsto realizar operaciones militares en el Municipio aludido tal y como lo realizó, según consta en el acta No. 02 de agosto de 2008.

Concluye la parte que, la causa próxima de la muerte del señor Yonny Duvian Soto es el enfrentamiento armado que sostuvo con los miembros del Ejército Nacional, igualmente, quien causó inmediatamente ese daño fueron los miembros del Ejército Nacional, no obstante, si se analiza el hecho dañino, es decir, la causa adecuada del daño, se tiene que este es como consecuencia de la propia víctima, en la medida de que falleció producto de un enfrentamiento armado con los miembros del Ejército Nacional.

### 1.4.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 De la Competencia

Conforme lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura en Sesión de sala No. 27 de fecha 5 de agosto de 2015, fue remitido el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta

Finalmente teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA15-10413 de fecha 30 de noviembre de 2015, dispuso no prorrogar las medidas de descongestión existentes, el presente proceso pasó a ser de conocimiento del creado Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en razón de lo ordenado mediante Resolución No. PSAR15-266 de fecha 02 de diciembre de 2015 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Así las cosas, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía, como quiera que se trata de una acción de reparación directa, incoada contra entidad pública, cuya cuantía no excedía los 500 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 1° del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo al momento de su presentación.

### 2.2. Del cumplimiento de los presupuestos procesales

El Juzgado encuentra que se cumplieron los presupuestos procesales de la acción incoada, dado que fue presentada durante término de dos años contados a partir del día siguiente al surgimiento del daño, es decir, desaparición forzada y posterior muerte del señor Yonny Duvian Soto Muñoz ocurrida el 12 de agosto de 2008, quien fue identificado mediante informe de genética el 28 de diciembre de 2009.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite conciliatorio interrumpió la caducidad de la acción, en tanto la solicitud fue presentada el 15 de diciembre de 2011 , es decir faltaban 13 días para que se presentara la caducidad, mientras que la audiencia fue llevada a cabo el día 21 de febrero de 2012, declarándose fallida la misma y siendo impetrada la demanda el día 29 de febrero de 2012, encontrándose entonces en término la acción ejercida en concordancia con el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.

### 2.3. Del problema jurídico

Efectuado el recuento anterior, encuentra el Despacho que el problema jurídico que corresponde resolver en esta instancia, es el siguiente:

*¿Hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la accionada por la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008 en el Municipio de Bucarasica, Norte de Santander y en consecuencia acceder a la indemnización solicitada o deben negarse las pretensiones de la demanda al no encontrarse acreditada acción u omisión de la demandada que derivara en el daño alegado, al configurarse la causal de exonerativa de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima propuesta por la demandada?.*

## 2.4. Argumentos en que se fundamenta la decisión de primera instancia

### 2.4.1 Responsabilidad del Estado por las denominadas ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de las fuerzas militares

Dado el objeto del presente proceso, debe el Despacho recordar que el H. Consejo de Estado en reiteradas ocasiones se ha ocupado de decidir casos donde se pide la reparación de perjuicios por ejecuciones extrajudiciales, bajo el marco de los denominados falsos positivos. Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de abril de 2016[4] presentó una compilación de varios casos en los que se ha declarado la responsabilidad del Estado por ejecuciones extrajudiciales:

*Ahora bien, con tristeza ha de decir la Sala que no es la primera vez que se pone a consideración suya un caso como el presente en el que se encubren bajo la apariencia de muertos en combate, homicidios que obedecen a diversas circunstancias distintas a esa, la de un combate. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha debido condenar en diversas ocasiones a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por víctimas del conflicto armado que, inexplicablemente, perdieron la vida en presuntos operativos militares o en imaginarios combates con grupos organizados al margen de la ley, que al examinarse los hechos, estos muestran otras realidades nacidas de los excesos de la guerra y de una lógica aborrecible que encuentra enemigos en quienes solamente son civiles que habitan en los lugares de conflicto. De estas situaciones fácticas se ha derivado la responsabilidad del Estado bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal.*

*En sentencia del 22 de junio del 2011[5], la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue retenido por miembros del Ejército Nacional y, horas después, dado de baja bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:*

> *"En cuanto a las declaraciones de los soldados que participaron en el operativo contraguerrilla y en los retenes que se realizaron en el sector, éstos sólo se limitaron a señalar que luego del enfrentamiento armado encontraron un cadáver*

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924), Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otro, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio del 2011, rad. 20706, M.P. Enrique Gil Botero.

*que al parecer era de un subversivo, sin embargo, esto no es prueba suficiente que permita concluir que la entidad demandada no estuviera implicada directamente en los hechos. Es así como, los miembros de las autoridades públicas que detuvieron a Jesús Antonio Higuita Larrea, tenían el deber constitucional y legal de devolverlo en las mismas condiciones en las que fue retenido, o entregarlo a las autoridades correspondientes, si era requerido por la justicia. Del acervo probatorio, no se puede desconocer que en desarrollo de un operativo contraguerrilla se ordenó la instalación de retenes para monitorear el sector, en donde se detuvo a Jesús Antonio Higuita Larrea, quien posteriormente apareció muerto, y aun cuando se le quería hacer pasar como subversivo dado de baja en combate, del acta de levantamiento de cadáver y de la declaración del inspector que realizó esta diligencia, es fácil concluir que esta afirmación no es cierta, pues el occiso vestía de civil y no se le encontró armamento alguno".*

*En otra decisión, fechada a 29 de marzo del 2012[6], la Subsección B de la Sección Tercera declaró la responsabilidad patrimonial del Estado y condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por cuanto en la noche del 30 de marzo de 1998, en el corregimiento La Aurora, del municipio de Chiriguaná (Cesar), un joven campesino fue secuestrado por desconocidos y trasladado hasta un lugar despoblado, en donde integrantes del Ejército Nacional lo ejecutaron, luego de haberlo obligado a vestir prendas de uso privativo de las fuerzas armadas. Al día siguiente, su cadáver fue presentado ante los medios de comunicación como un guerrillero muerto en combate. En aquella oportunidad se dijo:*

*"En el presente caso se encuentra demostrado (i) que Juan Carlos Misat fue secuestrado por desconocidos la noche del 30 de marzo de 1998 en el corregimiento La Aurora del municipio de Chiriguaná; (ii) que su cadáver apareció al día siguiente en las instalaciones del batallón La Popa de Valledupar con varios disparos de arma de fuego y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) que los informes oficiales indicaron que la víctima había fallecido durante un enfrentamiento armado con miembros del batallón de contraguerrillas n.º 40 adscrito al Comando Operativo n.º 7 de la Segunda Brigada del Ejército y; (iv) que sus familiares recibieron presiones y amenazas para que se abstuvieran de denunciar lo sucedido. // 22. La valoración conjunta de estos hechos permite concluir que Juan Carlos Misat Camargo fue víctima de una ejecución extrajudicial, perpetrada por integrantes del Ejército Nacional, que lo presentaron fraudulentamente como un guerrillero muerto en combate".*

*Así mismo, en decisión del 13 de marzo del 2013[7], la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por haber dado muerte el Ejército Nacional a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia, a lo que se agregó una serie de irregularidades en el manejo de los cuerpos tendientes a encubrir la verdad de lo acontecido. Entonces se discurrió como sigue:*

*"La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda La Arroyuela) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada".*

---

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo del 2012, rad. 21380, M.P. Danilo Rojas Betancourth.
[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.

*Finalmente, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 11 de septiembre del 2013*[8] *condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:*

> *"Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes "dados de baja". En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, no se adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse".*

De igual forma, respecto de la "*ejecución extralegal, arbitraria o sumaria"* el H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de abril de 2014[9], señaló lo siguiente:

> *"(…) De conformidad con lo antes expuesto, para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión.* ***Este hecho encuadra con lo que el derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable: la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes "dados de baja".*** *En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso de los señores Martín Gildardo Argote y Henry Sapuyes Argote, ya que, además de que se les quitó la vida, no se adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjeron sus muertes. Esta falencia implicó que no fuera posible la reparación de los familiares de los fallecidos, así como tampoco la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse. (Negrilla fuera del texto)*
> *(…)*
> *24.2.3. La conducta de* ***"ejecución extrajudicial"*** *ha sido definida, respectivamente, por organismos, como Amnistía Internacional y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en los siguientes términos: (Negrilla fuera del texto)*
> ***Norma básica 9. No se perpetrarán, ordenarán ni encubrirán ejecuciones extrajudiciales o "desapariciones", y hay que incumplir órdenes de hacerlo.***
> *No se debe privar a nadie de la vida de forma arbitraria o indiscriminada. Una ejecución extrajudicial es un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia.*
> *(…)*
> *2.4. En el anterior orden de ideas, y partiendo de los textos citados en precedencia, la Sala considera que* ***se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de "ejecución extrajudicial" de la siguiente forma: se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un***

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.
[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Exp. 28075. Sentencia de 30 de abril de 2014. M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH

***particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas***[10]*.*

*(…)*

*24.2.7. Dentro de dichas políticas deseables a la luz del derecho internacional, el Estado colombiano debe propender por una administración de justicia que sea eficaz en el juzgamiento de los eventos en los que se presentan ejecuciones extrajudiciales para que pueda establecerse la verdad sobre las mismas. Además, tiene y debe imponer sanciones y castigos a aquellas personas, servidores públicos o particulares, que tengan responsabilidad en los hechos, y sea factible la reparación de los derechos de los familiares de las víctimas que han padecido esas deleznables conductas. Al respecto, en el anexo a la Resolución 1989/65 adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se establecieron los* ***"Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", en los siguientes términos: (Negrilla fuera del texto)***

*1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán porque todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de una persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.*

*2. Con el fin de evitar ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.*

*3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.*

*(…)*[11]

*8. Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance para evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso de los demandantes a los órganos intergubernamentales o judiciales y haciendo denuncias públicas. Se utilizarán los mecanismos intergubernamentales para estudiar los informes de cada una de esas ejecuciones y adoptar medidas eficaces contra tales prácticas. Los gobiernos, incluidos los países en los que se sospeche fundadamente que se producen*

---

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-en pleno-, sentencia del 11 de septiembre de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourt, radicación n.° 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601), actor: María del Carmen Chacón y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional. (Referencia del fallo en cita)

[11] Los principios contenidos en los numerales 5, 6 y 7, cuya cita se omite, se refieren a la prohibición de la extradición de personas a países donde puedan ser sumariamente ejecutados y a la implementación de las políticas que son necesarias para evitar las ejecuciones extrajudiciales en los sitios de reclusión. (Referencia del fallo en cita)

*ejecuciones extralegales arbitrarias o sumarias, cooperarán plenamente en las investigaciones al respecto.*
*(…)*
*9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial en todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada, se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.*

*10. La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.*
*(…)*
*16. Los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas. La familia del fallecido tendrá derecho a insistir en que un médico u otro representante suyo calificado estén presente en la autopsia. Una vez determinada la identidad del fallecido, se anunciará públicamente su fallecimiento, y se notificará inmediatamente a la familia o parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares después de completada la investigación.*
*(…)*
*18. Los gobiernos velarán porque sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, su nacionalidad, y el lugar en el que se cometió el delito.*
*(…)*
*20. Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente*[12]*.*

*24.2.8. El desconocimiento de esos principios, o la falla por parte de los Estados en la implementación de las mejoras que son necesarias para prevenir y castigar en debida forma las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales, implican el incumplimiento de las normas de derecho internacional que consagran los derechos que se ven conculcados por ese tipo de conductas. Si los respectivos casos no son debidamente estudiados y decididos por las instancias judiciales de los respectivos países, entonces los daños que sean causados por motivo de ese incumplimiento serán, eventualmente, materia de análisis de responsabilidad en las instancias judiciales del sistema internacional de derechos humanos. (…)"*

---

[12] La resolución que se cita fue objeto de acompañamiento y reiteración en la Resolución n.° 44/162 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en la 82ª sesión plenaria de la asamblea, celebrada el 15 de diciembre de 1989, en la cual se dijo que la asamblea "*hace suyos… los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, enunciados en el anexo a la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989*". (Referencia del fallo en cita)

Bajo el marco jurídico anteriormente referido, el Despacho procederá a recordar los hechos relevantes que se encuentran probados, para luego concluir sobre la configuración de los elementos de la responsabilidad del Estado, por los hechos relacionados con la muerte del joven Yonny Duvian Soto Muñoz.

**2.5. De los hechos probados**

- Karen Juliane Soto Muñoz, Yenny Marcela Soto Muñoz, Ingrid Johana Soto Muñoz, Cesar Hernando Soto Muñoz, Sergio Andrés Soto Muñoz, acuden al proceso en calidad de hermanos de la víctima (registros civiles de nacimiento, folios 55 a 59)[13], por su parte Soraida Isabel Muñoz Badillo y José Arnulfo Soto, acuden como padres de Yonny Duvian Soto Muñoz (registro civil folios 53)[14].

  **A. Respecto de la muerte de la presunta víctima Yonny Duvian Soto Muñoz**.

- Copia del Registro Civil de Defunción No. 04566063[15] en el cual se lee que la fecha de muerte fue el 12 de agosto de 2008 y en el Informe Pericial de Necropsia No. 20080101544980001216 suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Nororiente, donde se consigna:

> *"(…) RESUMEN HALLAZGOS*
>
> *Se realiza necropsia médico legal al cadáver de sexo masculino de contextura media, bien nutrido y aseado ensangrentado que presenta heridas por proyectil arma de fuego a nivel de cara brazo izquierdo, y pubis izquierdo, al examen integro se aprecia fracturas múltiples de maxilar superior e inferior derecha piezas dentarias superiores e inferiores derechas y paladar ósea laceración de lengua .de vasos músculos de cuello y lóbulo superior derecho y músculos intercostales 4 espacio intercostal derecho produce un hemotorax de 2.000.CG aproximadamente.*
>
> *OPINIÓN PERICIAL*
>
> *Se trata del cadáver de sexo masculino sin identificar de contextura media de edad aproximada de 25 años con noticia criminal numero 544986001135200800105 realiza la inspección del cadáver el CTI en el lugar de los hechos campo abierto de la vereda San Antonio alto del municipio de Bucarasica refiere que es dado de baja durante enfrentamiento el ejército nacional es encontrado junto al cadáver de la necropsia numero 2008-120.los hallazgos nos revelan heridas por proyectil arma de fuego que causan fracturas de maxilar derecho, laceración pulmonar fallece en shock hipovolémico*
>
> *EXAMEN EXTERIOR*
>
> *DESCRIPCIÓN DEL CADAVER: Hombre adulto(a), de Contextura mediana, vestido, aseado, sangrentado, con herida en cara brazo izquierdo, pubis izquierdo y muslo der*

---

[13] Ver folios 68 a 76 PDF01
[14] Ver folio 66 del PDF01
[15] Folio 67 del PDF01 (Fl.54 del cuaderno principal No.1).
[16] Folios 156 a 167 PDF01 (Fl.141-145 del cuaderno principal No.1)

*DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: frio al tacto, flacidez generalizada Ivideces dorsales escasas posteriores que no desaparecen a la digitopresion DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 167 cms. Peso: 50.0-65.0 kgs. Ancestro racial estizo. Contextura mediana.*

*PRENDAS: camisa, color: azul, material: dacrón, talla: s, marca: buckingham, observación: manga larga ensangrentada con orificios que corresponden a las lesiones. camiseta, color: amarillo, material: algodón, talla: nd, marca: nd, observación: manga corta con orificios que correspondan a las lesiones. pantalón, color azul material: jean, talla: nd, marca: nd, evacion: ensangrentado con orificios que corresponden a las lesiones cinturón, color. material: riata, talla: nd, marca: nd, observación: hebilla metálica. pantaloneta, color: material: algodón, talla: nd, marca: nd, observación: nd. zapatos, color: azul, material: cho talla: nd, marca: discovery, observación: media bota medias, color azul, material: on, talla: nd, marca: nd, observación: nd. ninguno, color: sin información, observación: nd*

*PIEL Y FANERAS: Ver heridas por proyectil arma de fuego*

*CUERO CABELLUDO, Sin lesiones ni alteraciones ni alteraciones traumáticas evidentes*
*CARA contorno cara ovalado. color piel cara trigueño. particularidad cara ninguna. color ojos tamaño ojos medianos. particularidad ojos ninguna. particularidad nariz recta. particularidad boca mediana, capilaridad barba rasurada, estilo barba ninguno. longitud barbe la particularidad barba ninguna. capilaridad bigote rasurado. longitud bigote corto. particularidad bigote ninguna. particularidad orejas lóbulo adherido. Ver herida por proyectil arma de fuego*

*CUELLO: Sin lesiones ni alteraciones traumáticas*
*EXTREMIDADES SUPERIORES: Ver heridas por proyectil arma de fuego el izquierdo. evidentes, corto mediano.*
*TORAX: Ver heridas por proyectil arma de fuego. LAS: Sin lesiones ni alteraciones traumáticas evidentes, libres.*

*ABDOMEN: Sin lesiones ni alteraciones traumáticas evidentes, plano.*
*ESPALDA Y GLUTEOS: Sin lesiones ni alteraciones traumáticas evidentes*

*GENITAL EXTERIOR: Ver heridas por proyectil arma de fuego*

*Ano Sin lesiones ni alteraciones traumáticas evidentes.*
*EXTREMIDADES INFERIORES: Sin lesiones ni alteraciones traumáticas evidentes*
*GLANDULAS MAMARIAS: Sin lesiones ni alteraciones traumáticas evidentes, masculinas*

*DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LESIONES.*

*DESCRIPCION DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)*
*1.1 Orificio de Entrada: regular redondeado de 0,3 cm de diámetro, localizado con región de base de labio superior derecho a 3 cm de la línea medi anterio y a 20 cm del …sin evendicula de restos de pólvora.*

*1.2 Orificio de Salida: irregular estrellado de 3 cm de diámetro localizado en región escapular izquierda a 12 cm de la línea media anterior y a 37 cm del ver tex.*
*1.3. Lesiones: lacera piel, tejido celular subcutáneo, músculos y vasos sanguíneos fractura maxila superior e inferior tercio medio fractura piezas dentarias del 11 al 18 y del 41 al fractura paladar superior, lacera músculos y vasos cervicales derecho lacera pleura, visceral y parietal derecha, lacera*

*músculos intercostales 4 espacio intercostal derecho ara lóbulo superior de pulmón derecho, produce hemotórax derecho de 2.000 cc aproximadamente*
*1.4 Trayectoria: Plano horizontal: Supero-Inferior. Plano coronal: Antero-Posterior. Plano 21 Orificio de Entrada: regular redondeado de 0,8 cm de diámetro localizado en tercio at Derecha-izquierda.*
*2.1 orificio de entrada. regular redondeado de 0.8 cm de diámetro. Localizado en tercio superior de cara lateral externa de brazo izquierdo a 14 cm del acromion, sin evidencia de restos de pólvora,*
*2.2 Orificio de Salida: irregular estrellado de 2 cm de diámetro, localizado en cara externa de brazo izquierdo a 15 cm del acromion.*
*2.3 Lesiones: lacera piel, tejido celular subcutáneo músculos y vasos sanguíneos sin compromiso óseo.*
*2.4 Trayectoria: plano horizontal: supero inferior. Plano coronal: Postero – anterior-Plano*
*3.1. Orificio de Entrada: regular redondeado de 0,8 cm de diámetro, localizado en pubis izquierdo a 3 cm de la línea media anterior y a 80 cm del vertex sin evidencia de restos de pólvora.*
*3.2 Orificio de Salida: irregular estrellada de 3 cm de diámetro localizado en cara lateral externa de glúteo derecho a 83 cm del vertex y a 20 cm de la línea media anterior.*
*3.3 Lesiones: lacera piel tejido celular subcutáneo músculos y vasos sanguíneos, sin penetrar a cavidad*
*3.4 Trayectoria: Plano horizontal: Supero-Inferior. Plano coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: Izquierda-Derecha.*
*4.1 Orificio de Entrada: regular redondeada de 0,5 cm de diámetro, localizada en tercio medio cara lateral interna de muslo derecho a 57 cm del talón, sin evidencia de restos de pólvora. 4.2 Orificio de Salida: irregular, estrellado de 2 cm de diámetro, localizado en tercio medio muslo derecho cara lateral externa a 54 cm del talón.*

*4.3 Lesiones: lacera piel tejido celular subcutáneo músculos y vasos sanguíneos, sin compromiso óseo.*
*4.4 Trayectoria: Plano horizontal: Supero-Inferior. Plano coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: Izquierda-Derecha.*
*(…).*

- De acuerdo con el informe pericial No. BOG-2008-034186-LPTF-RB realizado a partir del informe pericial de necropsia No. 20080101544980000121 se diagrama las trayectorias en conjunto[17] de la siguiente manera:

[17] Folios 327 a 339 PDF06

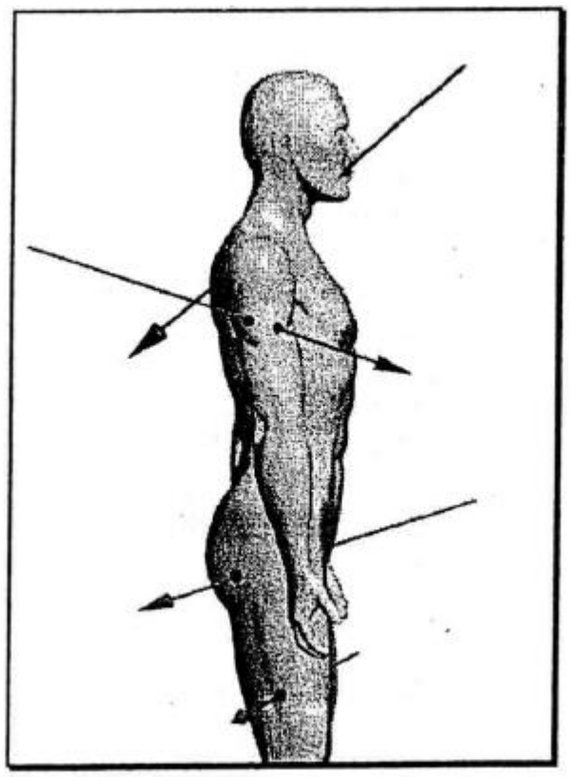

- Certificación de entrega de restos Humanos expedida por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, de fecha 18 de febrero de 2010 en la cual hace constar la entrega del cadáver de quien en vida se llamaba Yonny Duvian Soto Muñoz, a su padre José Arnulfo Soto[18]:

  "(...) *Realizado lo anterior se estableció la plena identidad de los restos óseos correspondiente al Registro Civil de Defunción Nº 04566063*

  *Siendo las 15:00 horas del día 18 de febrero de 2010 en la Sala de Velación de la Funeraria Los Olivos en la ciudad de Bogotá D.C., al (la) señor (a) José Arnulfo Soto identificado con cedula de ciudadanía No. 14.202.358 de Ibagué (Tolima), en calidad de padre, se le hace la entrega del cadáver de quien en vida respondía al nombre de: YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.024.462.406."*

**B. Respecto a las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos**

El señor Yonny Duvian Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña fueron presentados como dados de baja en combate, según se evidencia en el Oficio No 05306 del 22 de junio de 2019, suscrito por el Mayor Segundo Comandante Batallón de Infantería No. 15 Santander del Ejército, dirigido a este proceso por medio del cual remite copia de la Orden de operaciones-misión táctica "ARPON" 07 elaborada por el Batallón de Infantería No. 15 "General Francisco de Paula Santander" al mando del Sargento segundo Fuertes Rubio Milton[19].

- Radiograma operacional elaborado por el Sargento Segundo Fuertes Rubio Milton, comandante de la Patrulla "Ayacucho 3" al Comando del Batallón de

[18] Folio181 PDF01 (Fl.160 del cuaderno principal No. 1)
[19] Ver folios 518 a 524 del C. principal 2

Infantería No. 15 "General Francisco de Paula Santander", el 12 de agosto de 2008[20].

- Informe situación de tropas “INSITOP”.
- Listado de personal que conformaba la tropa y listado de personal disciplinado (fls 531-532)
- Informe de patrullaje de la Unidad AYACUCHO 3 al mando de SS Fuertes Rubio Milton, en el cual consigna:” (…) *DESARROLLO DE LA OPERACIÓN-Gracias a la información oportuna del personal civil se hace un desplazamiento parte alta de alto el silencio hasta coordenadas 08°0905 72° 5712 lugar donde nos ubicamos. Coord. donde se realizaron resultados 08 09 04 72 57 06. …RESULTADOS: Se obtiene como resultado 2 sujetos abatidos en combate-se recupera pistola coll 45 negra y revolver Smit wesson cal 38 (*…)” (fls 527 -528)
- Informe de Radiograma, realizado en Ocaña el 12 de agosto de 2008 y suscrito por el Comandante Ayacucho Tres en el que se consigna lo siguiente “*NO 004 V2-BR30- BISAN - CP-AYACUCHO - OLP-375 X PERMITOME INFORMAR COMANDO X DIA 12 DE AGOSTO DE 2008 X 12:40 HORAS X EN DESARROLLO MISION TACTICA "ARPON" AYACUCHO TRES A 00-03-24 X SOSTIENE COMBATE DE ENCUENTRO CON BANDIDOS DE LAS ONT FARC COMPANIA MOVIL GABRIEL GALVIS X SITIO VEREDA "EL SILENCIO" MUNICIPIO BUCARASICA N/S X COORDENADAS 080904-125706 X GASTÁNDOSE SIGUIENTE MATERIAL DE GUERRA X MUNICIÓN CAL 5:56 25/03 ISRAELI (367) SS. FUERTES RUBIO MILTON 12 CARTUCHOS, CP SERRANO FANDIÑO FERNANDO 19 CARTUCHOS, CS, NAVAS PEREZ WILDER 11 CARTUCHOS, SLP RAMOS RODRIGUEZ CRISTIAN 18 CARTUCHOS, SLP ESCALANTE ESPINOSA ELKIN 21 CARTUCHOS, SLP. PAPAMIJA CERON ILDER 10 CARTUCHOS, SLP. CA LEJAS CHONA DIOMEDEZ 25 CARTUCHOS, SLP, BAYONA PEREZ LEUDIN 27 OSCAR 22 CARTUCHOS, SLP. GARCIA HEREDIA HERMES MARIA 21 CARTUCHOS, ACOSTA RUBIO REINALDO 23 CARTUCHOS, CAÑAS PAEZ ESNEIDER 27 CARTUCHOS. VARGAS DUARTE RAMIRO 33 CARTUCHOS, MARQUEZ CARDENAS JUAN 25 CARTUCHOS, MALDONADO VILLALVA FABIO 17 CARTUCHOS, TORRES SERRANO EDUARDO 16 CARTUCHOS, LLANO CARDENAS MARLON 22 CARTUCHOS X CARTUCHOS CAL 7,62 MM ESLABONADOS S/A 77D05 (147) SLP MORALES PEÑA ANTONIO JOSE 147 CARTUCHOS X GRANADAS DE 60 MM T/CDO IM 082-05 (01) SLP DUARTE RAMIRO 01 GRANADA DE 60 MM X GRANADAS DE 40 MM M848A-4 1035/0-014/06 (05) SLP. OLARTE NARVAEZ MARCO 05 GRANADAS DE 40 MM X GRANADAS DE HUMO V/C BRAS SS 601 OLE (05) SS. FURETES (sic) RUBIO MILTON 01 GRANADA, SLP PAPAMIJA CERON ILDER (02) GRANADAS, SLP. CALLEJAS CHONA DIOMEDEZ 01 GRANADA, SLP. MERCHAN GARCES ALDEMAR 01 GRANADA (…)*” (folio 530 C. Principal No. 2)

Mediante acta No. 2093 de fecha 15 de agosto de 2008 suscrita por el TC. Tamayo Hoyos Álvaro Diego, se deja constancia de la legalización del material

[20] Ver folio 530 del C. Principal 2

de guerra consumido el 12 de agosto de 2008 en la vereda El Silencio, municipio de Bucarasica, Norte de Santander. por la Patrulla "Ayacucho 3", adscrita al Batallón de Infantería No. 15 "General Francisco de Paula Santander". en desarrollo de la misión táctica "Arpón"[21].

Copia de la Orden de batalla de la Columna Móvil Gabriel Galvis del Frente 33 de las FARC elaborada por el Batallón de Infantería No. 15 "General Francisco de Paula Santander"[22]

Orden del día No. 157 del Comando del Batallón de Infantería No. 15 "General Francisco de Paula Santander", de fecha 15 de agosto de 2008 en la cual se felicita al personal destacado de la compañía "Ayacucho" que en desarrollo de la misión táctica "Arpón" neutralizó el accionar de la ONT FARC Compañía Gabriel Galvis, dando de baja a dos individuos y decomisando material de combate[23].

Copia del Acta No.082 de fecha 5 de agosto de 2008 en la que certifica la Orden de pago emitida por el Comando del Batallón de Infantería No. 15 "General Francisco de Paula Santander" a favor del señor José Adolfo Villamil Durán, identificado con la CC 13.178.621 de Ocaña, por suministrar información sobre la presencia de 5 narcoterroristas de la Cuadrilla 33 de la ONT FARC a los que la Patrulla "Ayacucho 3" neutralizó el 12 de agosto de 2008 obteniendo como resultado 2 hombres muertos en combate e incautación de material de guerra[24].

Informe fotográfico de la Inspección Técnica a Cadáver No. 0506, realizada por el CTI de la Fiscalía General de la Nación, a las 16-05 horas del día 13 de agosto de 2008, a dos cadáveres NN en la vereda San Antonio Alto, Municipio de Bucarasica, Norte de Santander[25].

Acta de diligencia de reconocimiento fotográfico hecho por parte de Soraida Muñoz Badillo el 14 de marzo de 2011 de YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ ante la Fiscalía 97 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos[26].

Oficio de fecha 24 de septiembre de 2009[27] suscrita por la dactiloscopista Mónica Ivonne Garzón Pineda sobre el estudio practicado por laboratorio forense del Instituto de Medicina Legal, mediante la cual verifica la identidad del occiso registrado en el acta de inspección a cadáver*. 54498600113520080010*5 *se* identifica con el nombre de Yonny Duvian Soto Muñoz, No. SIRDEC: 2008010154498000121[28].

Oficio de fecha 10 de octubre de 2008 suscrita por el dactiloscopista Rubén Darío Cortés Echeverry sobre el estudio practicado por laboratorio forense del Instituto

---

[21] Ver folios 95 a 98 PDF01 (fl.77 a 80 C. Principal No. 1)
[22] Ver folios 99 a 146 PDF01 (fl.81 a 138 C. Principal No. 1)
[23] Ver folios 147 a 152 PDF01 (fl.136 a 139 C. Principal No. 1)
[24] Ver folios 153 a 155 PDF01 (fl.140 a 141 C. Principal No. 1)
[25] Ver folios 172 a 180 PDF01 (fl.151-159 C. Principal No. 1).
[26] Ver folios 182 a 184 PDF01 (fl.161-162 C. Principal No. 1)
[27] Ver folios 170 a 171 PDF01 (Fls.149 – 150 del cuaderno principal No. 1
[28] Ver folios 170 a 171 PDF01 (fl.149-150 C. Principal No. 1)

de Medicina Legal, mediante la cual verifica la identidad del occiso registrado en el acta de inspección a cadáver*. 544986001135200800105 se* identifica con el nombre de Jaime Castillo, No. SIRDEC: 2008010154498000120[29].

De igual manera, el Despacho se permite trae a colación Declaración rendida el 3 de junio de 2009 por Mauricio Castillo Peña, hermano de Jaime Castillo Peña ante la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación[30] se señala:

> *"(…) PREGUNTADO: Dentro de la presente actuación se tiene que en los hechos en que perdió la vida su hermano JAIME CASTILLO PEÑA, también resultó muerta otra persona de sexo masculino de la cual se desconoce su identidad, sírvase manifestar al Despacho si sabe el nombre de esa persona, en caso afirmativo, señale todo lo que sepa y le conste al respecto. CONTESTO: si se el nombre. Mi hermano JAIME CASTILLO días antes, en Cafam de La Floresta porque se le pasaba ahí porque ellos vendían dulcecitos y limpiaban parabrisas de los carros, había invitado a un amigo que se llama JHONNY DUVIAN ZOTO MATIZ, de apodo MATIAZ, convidándolo a hacer un trabajo en Ocaña a recoger café o a cuidar ganado y que por cinco meses les daban doce millones de pesos ($12.000.000), siendo una gran mentira porque la última vez que vieron a mi hermano JAIME y a su amigo MATIAZ fueron los compañeros de trabajo de Cafam de La Floresta, el sábado nueve (9) de agosto de 2006 mi hermano JAIME llegó con una bicicleta, se habló con MATIAZ, se despidieron de los compañeros y se fueron, los compañeros le decían MATIAZ no se vaya con CONDORITO, que era como le decían a mi hermano, quédese para que venda frunas y se puede vender cinco o diez mil pesitos, le decían que no se fuera ha hacer esa vuelta. Efectivamente se fueron caminando, se desaparecieron se sábado. Yo me enteré de esto porque los compañeros o amigos de ellos de Cafam de La Floresta, cuando yo fui a preguntar por el paradero de mi hermano das después de su desaparición, me dijeron que JAIME les había comentado casi a todos de esa vuelta. Y mi hermano JAIME, el domingo 10 de agosto del 2008, a como la una o una y treinta de la tarde, llamó a mi hermana GLORIA CASTILLO y le dijo que si por favor le podía sacar almuercito al parque de los Alamos. El lunes no volvimos a saber nada más de él y después de un mes y medio de búsqueda, efectivamente, vimos la foto de mi hermano muerto en combate por la Brigada N° 15 del Ejército de Ocaña, que mi hermano había sido muerto como narcoterrorista y muerto en combate el día 12 de agosto del 2008. Yo hable con el fiscal del caso y ellos identificaron al otro cuerpo como JHONNY DUVIAN ZOTO MATIZ, es en la Fiscalía de Derechos Humanos del Bunker, en el tercer piso, allá ya lo identificaron, pero hemos tratado buscar a los familiares y no hemos podido localizar. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho quienes fueron las personas que vieron o tuvieron contacto con su hermano JAIME CASTILLO PEÑA, por última vez y donde se pueden ubicar. CONTESTO. La última persona que vio a mi hermano. Los primeros días de agosto, en el barrio granada sur, en la casa paterna de nosotros los hermanos CASTILLO, fue una amiga de la suegra de mi hermano WILLIAM CASTILLO, ella dice que vio a JAIME en la planada de SAN BLAS y que de medio lado la abrazó saludándola y ella le dijo que hace por aquí JAIME, se le hizo raro, y él le contestó, que estaba ahí con unos amigos, le señaló dos hombres y una mujer en un carro diciéndole que estaba con ellos para un trabajito , no sé el nombre de ella pero si se cómo podemos localizarla.(…)"*

[29] Ver folios 168 a 169 PDF01 (fl.147-148 C. Principal No. 1)
[30] Ver folios 186 a 188 PDF01 (Fls. 163-165 del cuaderno principal No.1)

En igual sentido, se tiene la declaración rendida el 4 de mayo de 2009 por la menor Katerine Osorio Ballesteros, ante la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación[31] dentro de la indagación preliminar IUS 248533-2008 se señala:

> *"(…) PREGUNTADO: Sírvase informar a la Procuraduría General de la Nación cuales son los motivos para que usted esté bajo el programa de protección de la Fiscalía General de la Nación. CONTESTO: Porque me da miedo que me hagan algo por allá, en Ocaña o Aguachica, o a mi familia por que el problema es con los militares que están involucrados en los falsos positivos de Soacha. PREGUNTADO: Ya que en su respuesta anterior refiere que está protegida por miedo a que le pase algo a usted o a su familia por lo de los falsos positivos de Soacha, sírvase informar a este despacho que sabe o que conocimiento tiene respecto a esos hechos de los falsos positivos de Soacha. CONTESTO: Yo vivía en Ocaña con mi marido y en ese tiempo, o sea a finales de enero del 2008, mi tía EDIT PALOMINO se fue a vivir a Ocaña con su marido ALEXANDER CARRERO y con sus hijos JOHANA, WENDY, JUANCHO y las hijas de JHOANA que son dos niñas. Un día fui a la casa de mi tía que vivía en el Bambo en un segundo piso, en Ocaña y vi en la pieza unos muchachos, eran como cuatro, no recuerdo bien cuantos eran, pero si eran como cuatro y estaban ahí en la pieza encerrados y ALEX estaba ahí la casa hablando con un señor que se llama PEDRO y yo le pregunté a mi tía que ellos quienes eran, o sea los muchachos y ese PEDRO, y mi tía me dijo que eran amigos de ALEX, y otro día cuando fui a la casa de mi tía, ya no estaban los muchachos y le pregunté a mi tía que qué se habían hechos los muchachos y me dijo que ya se hablan ido para la casa de ellos. Para principios de agosto de 2008, ALEX llamó mi primo DAIRO que vivía acá en SOACHA y le dijo que necesitaba una de esas vueltas que él ya sabía, estaban hablando por celular, no se los números pero los números están en una Simcar que tiene LEANDRO que es uno de los investigadores de la Fiscalía. Yo ese día estaba en la casa del Barrio el Ramal de Ocaña que era donde vivía mi tía EDIT, ALEX, JOHANA, WENDY, JUANCHO y YO.* ***Entonces DAIRO al otro día llegó en la MAÑANA con dos muchachos y la mujer de DAIRO y después se los llevó el cabo JESUS HERNANDO SERRANO, eso fue el 10 de agosto del 2008, porque ese día yo me hice novia de ese cabo, de ese viejo y yo le pregunté a mi prima JOHANA y que esos muchachos quienes eran y mi prima me dijo que era para vendérselos al ejército como falsos positivos, y bueno el cabo CERRANO se los llevó, y después ALEX me mandó al BATALLÓN Santander con JOSE, que era el cuñado de DAIRO, y ALEX me dijo que me hiciera pasar como campesina y que le dijera allá al coronel que esos muchachos eran guerrilleros y que se la pasaban por ahí por el lado de la finca de nosotros y cuando llegamos al batallón JOSE habló con un cabo que es flaquito que no se el apellido y estaba presente también el SOLDADO RIOS y el JOSE, el cuñado de DAIRO le dijo al cabo flaquito que la plata, y entonces en ese momento iba saliendo el coronel TAMAYO en la camioneta de él, y el cabo flaquito cuando lo vio se fue para donde estaba el Coronel y el coronel se devolvió para la oficina, supongo porque no supe bien para donde se fue y el cabo ese flaquito se fue a pie y el coronel detrás en la camioneta pero ahí dentro del Batallón y después el cabo flaquito regresó con plata, con quinientos mil pesos ($500.000), y cuando llegamos a la casa ALEX y DAIRO empezaron a discutir que porqué tan poquita plata que porque era más****. ALEX le decía a DAIRO que porqué tan poquita plata y se fueron a llamar al cabo CERRANO a decirle que apenas le habían dado $ 500.000 que no era eso y el cabo Serrano le dijo que después le pagaba el resto y nunca se los pagó .(…) PREGUNTADO: Recuerda cómo eran los primeros muchachos que dice vio en la casa de su tía en el barrio el Ramal de Ocaña, o sea para el 10 de agosto, CONTESTO: Si,*

[31] Ver folios 189 a 197 PDF01 (Fls.166-174 del cuaderno principal No.1).

*uno era flaco, blanco, alto, tenía el pelo bastante larguito, entre 25 a 30 años y otro era morenito y le decían CONDORITO, ese si se veía viejo la edad no la sé, esos dos fueron los primeros. PREGUNTADO: Sírvase informar a esta Procuraduría, si recuerda cómo eran físicamente las personas que vio en la casa de su tía para el finales del mes de agosto de 2008. CONTESTO: Si, uno era blanquito, bajito y flaquito, era jovencito, tenía como 23 años, estaba joven, el otro era alto, como trigueñito, no recuerdo bien el color, tenía como los dientes separados este ya estaba como acabadito, tenía como 28 por ahí, el otro era morenito, no era muy alto tenía los ojos, así como pequeñitos y tenía como 25 años yo creo. (…) PREGUNTADO: Sírvase hacer una descripción física del cabo CERRANO. CONTESTO: él es bajito tiene braquek, es de piel trigueñito y es acuerpadito, amarradito, me parece que tiene como 26 o 27 años, él es de CALI según él, Él trabajaba en Ocaña en el batallón Santander no sé en qué oficina o lugar. (…) PREGUNTADO: Sirvase informar si está en capacidad de reconocer a alguno de los muchachos que dice vio en la casa de su tía EDIT en Ocaña. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE COLOCA DE PRESENTE A LA DECLARANTE UN ALBUM FOTOGRÁFICO CON DOCE (12) FOTOGRAFIAS DE PERSONAS QUE FUERON APORTADAS POR SUS FAMILIARES DURANTE LAS CORRESPONDIENTES DENUNCIAS. PARA QUE SE SIRVA INFORMAR LA DECLARANTE SI RECONOCE ALGUNO DE LOS MUCHACHOS QUE ALLI APARECEN.: CONTESTO: Si reconozco al número 2, lo reconozco porque con él fue con el que yo hablé, él es DIEGO que lo vi. en la casa de su tía del barrio El ramal de Ocaña el 25 de agosto de 2008. También reconozco a los señalados con los números 5 y 6, al cinco lo conozco porque le decían EL PAISA no se su nombre, él hablaba muy rápido, lo conocí en la casa del barrio EL RAMAL el 25 de agosto de 2008, se que él iba a ser Papá y que le faltaban como 8 días a la mujer y el me dijo que le había vendido una cámara a ALEX en SOACHA. El seis lo vi el 10 de agosto en la casa del barrio EL RAMAL y le decían CONDORITO. También conocí el número 11 porque hablé con él en la casa del Barrio El Ramal, él es del 25 de agosto, a él le decían VICTOR, no más. (…)".* Negrilla fuera del texto (Sic a todo).

En la copia de la Orden de Operaciones, Misión táctica *"ARPON"*[32] se estableció como reglas del encuentro las siguientes: *"(…) 1. inicie la acción militar solo si tiene clara la misión, el objetivo militar y cuenta con la autorización de su comandante. 2. abra fuego contra objetivos militares identificados si se ofrecen las circunstancias de ventaja militar, previa orden del comandante. 3. anticipe el ataque si está plenamente identificada la amenaza o acción hostil.4. seleccione y emplee, medios y métodos de combate adecuados, procurando minimizar los daños. 5. actué en el momento y la proporción que ordene el comandante cuando enemigo se escude en la población civil o bienes protegidos, procurando minimizar los riesgos al personal no combatiente. 6 respete los bienes protegidos, salvo cuando el enemigo los convierta en objetivo militar. 7. respete los derechos y asista humanitariamente al enemigo fuera de combate."*

### C. Diligencias adelantadas por la muerte de la muerte de Yonny Duvian Soto y Jaime Castillo Peña.

- La Fiscalía 49 Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos, el 18 de mayo de 2018 envía la adición, aclaración al escrito de acusación, lista de evidencias, donde se relacionan todos los elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, dentro del proceso 54-498-60-01135-2008-00105, contra Jesús Hernando Serrano Fandiño, Álvaro

[32] Ver folios 78 a 85 PDF01 (Fls.30 a 36 del cuaderno principal No.1)

Diego Tamayo Hoyos, Wilson Virgilio Suarez Gaitán, Henry Alberto Garisado Amaya, Ilder Alfaro Papamija Cerón, Cristian Fernando Ramos, Wilder José Navas Pérez, Oscar Emilio Santana Niño, José Adolfo Villamil Durán, por los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado, fabricación-tráfico-porte o tenencia de armas de fuego, falsedad ideológica en documento público, abuso de confianza calificado, falso testimonio y concierto para delinquir.

- Investigación Disciplinaria adelantada por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, radicada bajo el No. IUS-2009-34002 IUC-2010-4-98212[33] contra TC. Álvaro Diego Tamayo Hoyos, MY Juan Carlos Chaparro Chaparro, SS Fuertes Rubio Milton Reynaldo, CP Serrano Fandiño Jesús Hernando, SLPS. Diomedes Callejas Chona, Leudin Remigio, Bayona Pérez y Esneider Cañas Páez, por la muerte de Jaime Castillo Peña y Yonny Duvian Soto, en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008 en la Vereda San Antonio Jurisdicción de Bucarasica, en desarrollo de la misión táctica “ARPON”.

- El 31 de enero de 2011 la Procuraduría Delegada Disciplinaria abrió investigación disciplinaria, en contra de CS. NAVAS PEREZ WILDER y de los señores OLARTE NARVAEZ MARCO, RAMOS RODRIGUEZ CRISTIAN, ESCALANTE ESPINOSA ELKIN, PAPAMIJA CERON ILDER, CUBIDES RIOBO ALFONSO, SANTANA NIÑO OSCAR, ACOSTA RUBIO REINALDO, GARCIA HEREDIA HERMES, VARGAS DUARTE RAMIRO, MARQUES CARDENAS JUAN, MALDONADO VILLALVA FABIO, TORRES SERRANO EDUARDO, LLANO CARDENAS MARLON, MORALES PEÑA ANTONIO, GARIZADO AMAYA HENRY y MERCHAN GARCES ALDEMAR en la cual se ordenó escucharlos en versión libre[34].

- En la diligencia de versión libre rendida por el Soldado Profesional Antonio José Morales[35] el 30 de marzo de 2011 ante la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Unidad de DDHH se lee:

  *“(…) **PREGUNTADO** Manifieste al Despacho si tiene conocimiento del motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente versión libre, en caso afirmativo, sírvase hacer un relato amplio y detallado de todo lo que le conste en relación con los hechos que dice conocer. CONTESTO: Por los hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008, en donde se sostuvo combates con subversivos y hubo dos bajas. Ese día 12 de agosto como a las 10:00 de la mañana llegó un civil y le dio una información a mi Sargento FUERTES, que entre el medio del Tornillo y Cascajal había un personal armado sospechoso, y de ahí subversivos y mi Sargento se comunicó con el Comandante del Batallón Coronel TAMAYO, y como al rato mi Sargento le dijo a los Comandantes de Escuadra, a mi Cabo SERRANO y a mi Cabo NAVAS que tocaba alistar la gente para hacer el registro hacia la información que le había suministrado el civil, y de ahí alistaron la gente los comandantes de escuadra y mi Sargento FUERTES, cuando él dio la orden que nos tocaba irnos a registro, nosotros arrancamos, cuando más o menos de ahí como a 40 ó 45 minutos escuché una fuerte explosión y muchos disparos, y en ese momento yo reaccioné hacia*

[33] Ver PDF04, 05 y 06 Expediente digital (3 cuadernos copias No.1-2-3)
[34] Ver folios 4 a 11 PDF03 (fl.2 a 8 del C. Copia no. 1)
[35] Ver folios 116- a 124 PDF01 (fl.115 a 123 del cuaderno copias original No.1)

*arriba del cerro que estaba a la izquierda, porque yo era el operador de la ametralladora M-60 7.62 y tenía que prestarle seguridad a los que estaban abajo en el hueco, que les estaban disparando, subí con SANTANA y el Soldado CUBIDES, porque SANTANA era el que me cargaba las cananas, él era el segundo apuntador de la M-60, si por si alguna cosas yo quedó herido o muero, él es el que queda al mando de la ametralladora, y ya cuando yo me ubiqué escuché los disparos del frente del cerro, de la parte derecha, eran muchos disparos, como de 7.62 o AK-47, que eso es siempre lo que mantienen los subversivos, de esa marca de fúsil, y al ver que de ese lado le estaban disparando a los que estaban en el hueco, yo reaccioné con mi arma de dotación hacia el cerro, donde nos estaban disparando, y disparé mi arma en legítima defensa, ya. PREGUNTADO: Sírvase manifestar cuál era su armamento de dotación, explique. CONTESTO: Era la ametralladora M-60 7.62, cargaba cinco cananas de 100 cartuchos, o sea 500 cartuchos y dos granadas de mano, no era más. PREGUNTADO: Tenía usted fúsil de dotación, qué clase, cuántos proveedores, cantidad de proyectiles, etc. CONTESTO: No, yo cargaba mi ametralladora, no cargaba fúsil. PREGUNTADO: Ha manifestado usted, en la presente versión libre y espontánea, que un civil le suministró una información al Sargento FUERTES, ilustre al despacho, quién era ese civil, si se trataba de un informante, qué clase de información más exacta le dio al Sargento que usted señala. Explique ampliamente. CONTESTO: No sé porque yo en ese momento no lo ví, no sé si se trataba de un informante, porque mi sargento fue el que nos dijo que se trataba de una información que había llegado de un civil, la información se las dio a los comandantes, porque en ese momento yo estaba retirado del lugar. (…) PREGUNTADO: cual fue la posición que usted tenía en el momento que inició el desplazamiento, cuando empezó el combate y cuál cuando este terminó. CONTESTO: Yo siempre era atrás, cuando empezó el combate, en la escuadra yo siempre voy en el medio pero cuando empezó el combate reaccioné hacía la parte alta del cerro de la izquierda, cuando terminó el combate me quedé montándole la seguridad a los que se quedaron ahí abajo, en la parte baja, si porque de todas maneras yo tengo arma es de acompañamiento yo tengo que brindarle la seguridad a ellos. PREGUNTADO: Cuánto tiempo demoro o duró el enfrentamiento armado por usted mencionado. CONTESTO: De 15 a 20 minutos. PREGUNTADO: Sírvase informar, quiénes iban en la parte delantera del desplazamiento de registro de esa fecha, es decir a vanguardia, quiénes en el medio y quiénes en la retaguardia o atrás. Explique. CONTESTO: En la parte de adelante iba CALLEJAS, CAÑAS Y BAYONA, en el medio iba la otra ametralladora de GARIZADO, la verdad no me acuerdo quién más iba en el medio, y más atracito iba yo con la otra ametralladora, que al lado mío iba SANTANA e iba CUBIDES, la retaguardia siempre es el mortero, ese día iba de retaguardia VARGAS él es el operador del mortero y de ahí no me recuerdo más. (…) PREGUNTADO: resultaron heridos en ese enfrentamiento, bien sea por la explosión de la mina o por los proyectiles de las armas accionadas, como usted dice los atacaron. CONTESTO: Ninguno. (..) PREGUNTADO. Usted participó en la Misión Táctica Arpón, realizada el pasado 12 de agosto de 2008.CONTESTO: si doctor. (…) PREGUNTADO: Ha señalado usted en esta diligencia, que hubo dos subversivos dados de baja, como sabe usted que se trataba de dos subversivos. Explique. CONTESTO: porque se encontraban con armamento y eran subversivos."*

El 29 de marzo de 2011 el Soldado Profesional Cristian Fernando Ramos Rodríguez[36], afirmó:

*"(…) PREGUNTADO: como se enteró que hubo dos muertos en el enfrentamiento quien le dijo y como le dijo. CONTESTO: después de que se terminó el combate me dijo el soldado papamija que habían dos bajas por que*

[36] Ver folios 109 a 114 PDF03 (fl.108 a 113 cuaderno copia original No.1).

*el era radio operador y cuando estaban reportando fue que me enteré. PREGUNTADO: sírvase manifestar a que horas comenzó el combate y cuanto duro. CONTESTO: comenzó aproximadamente de doce a doce y media y duró aproximadamente de 12 a 21 minutos. (…) PREGUNTADO: Sírvase manifestar a que distancia se encontraba usted del lugar del enfrentamiento y si escuchó voces de alto o ríndanse. En caso afirmativo a quien escuchó de los militares. CONTESTO: me encontraba a 30 o 35 metros y solo escucho primero la explosión y luego los disparos del enemigo hacia nosotros. PREGUNTADO: Que tipo de armamento captó ud que disparaban. CONTESTO: Armas cortas y largas que disparaban de los dos lados. (…) PREGUNTADO: Diga por cuantas personas estaba conformado el grupo armado contra quienes se produjo el combate y como estaban vestidos. CONTESTO: No tengo conocimiento porque no los vi. (…)".*

El 30 de marzo de 2011 el SLP Reinaldo Acosta Rubio, en diligencia de versión libre señaló[37]:

*"(…) PREGUNTADO: usted durante ese registro que observó que escuchó que le hizo pensar que había un enfrentamiento. CONTESTO: Escuché un bombazo, ametrallamientos y hostigamientos que venían de varias partes, pero yo estaba lejos escuchaba el eco de las explosiones y los disparos. PREGUNTADO. Que tan lejos del personal del registro y control del área de encontraba usted. CONTESTO: Me encontraba como a unos 300 o 400 metros del combate. (…) PREGUNTADO: como se enteró que hubo bajas en el enemigo, quien le informó y cuantos fueron los muertos. CONTESTO: Me enteré porque me dijeron los soldados CALLEJAS y MERCHAN, además el helicóptero no pudo aterrizar ese día porque no se prestaba el clima porque estaba muy nublado y supe que eran dos los dados de baja. (…) PREGUNTADO: sabe si hubo decomiso de armamento y munición. CONTESTO: si supe porque los que hicieron el levantamiento fueron los del CTI y ellos comentaban y que se trataba de una pistola y un revolver no supe de munición. (…) PREGUNTADO: Cuanto tiempo duró el enfrentamiento armado que se menciona. CONTESTO. De 15 a 20 minutos. (…) PREGUNTADO: Resultaron heridos en ese enfrentamiento, bien sea por la explosión de la mina o por los proyectiles de las armas accionadas, como usted dice los atacaron. CONTESTO: Que yo sepa no .(…).".*

El 01 de abril de 2011 el SLP. Fabio Maldonado Villalba, en diligencia de versión libre[38], señaló:

*(…) Yo me enteré cuando le dieron la información a mi sargento y le dio la orden a los comandantes de escuadra que tocaba sacar a un personal para realizar el registro y antes de salir, mi Sargento formó al pelotón Ayacucho tres y nos dijo al resto del personal que nos quedáramos, que tocaba estar pendiente porqué él se iba a hacer un registro, que la información se la había dado un campesino. La información era que en la parte alta, en la parte de atrás había gente armada pero que él no los conocía que tuviéramos mucho cuidado. (…) PREGUNTADO: Sabe usted que personal de su pelotón disparó y reportó munición gastada al momento del combate. CONTESTO: No. Porque yo no estuve allá en el lugar de los hechos en combate. (…) PREGUNTADO: Usted disparó en algún momento su arma de dotación. Cuantas veces disparó. CONTESTO. Si la disparé. Disparé inicialmente como entre quince o diecisiete cartuchos. PREGUNTADO. Puede usted explicar, si usted no estuvo en el grupo que realizó el registro y que presuntamente respondió a un ataque enemigo, porque disparó su arma de dotación. CONTESTO: La disparé porque le dieron una orden al cabo NAVAS de que tocaba hacer un registro a fuego, para la seguridad de la H del helicóptero, eso fue después del combate eso fue*

[37] Ver folios 139 a 144 PDF03 (fl.138 a 143 cuaderno copia original No.1)
[38] Ver folios 193 a 198 PDF03 (fl.195 a 198 cuaderno copia original No.1)

*como a las tres o las tres y media, eso fue el mismo día en la tarde. PREGUNTADO. Hacía que sitio se realizó el registro a fuego. CONTESTO. Se realizó hacia un cerro que había al frente, hacia la parte de donde nosotros estábamos y donde iba a llegar el helicóptero. (…) PREGUNTADO: Sabia usted de acuerdo a informes de inteligencia que reposan en la CIOCA o central de inteligencia de la Brigada Móvil No. 15, si dentro del organigrama u "orden de Batalla" de los grupos narcoterroristas o Bacrim, se encontraban el nombre o los nombres de las personas muertas en combate el día 12 de agosto de 2008. CONTESTO. No. (…)".*

El 08 de junio de 2011 El Teniente Álvaro Diego Tamayo Hoyos[39] rindió versión libre, al respecto afirmó:

*"(…) PREGUNTADO. Sírvase manifestar si conoce el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente versión libre. CONTESTO: Si me encuentro enterado, es por el resultado operacional en una Misión Táctica, denominada Arpón, emitida el 01 de agosto de 2008 y Misión Táctica que da como resultado la muerte en combate de dos personas, hechos ocurridos en la Vereda San Antonio, del municipio de Bucarasica, Norte de Santander. Estos hechos me son informados por el Sargento FUERTES, no tengo ni idea como es el resto del nombre de este Sargento, que era el Comandante del Pelotón Ayacucho Tres. PREGUNTADO: Así las cosas, por favor haga un relato de los hechos que están relacionados con el objeto de esta investigación. CONTESTO: El primero de agosto de 2008, se emite una Misión Táctica, al Pelotón Ayacucho Tres. denominada Misión Táctica Arpón, este Pelotón estaba al mando del Sargento Fuertes, la Misión que debía cumplir era efectuar un control militar de área, en el sector rural totalmente del municipio de Bucarasica, donde debla efectuar permanentes patrullajes sobre todas las veredas y principalmente la parte alta de la carretera que de Ocaña conduce al corregimiento de la San Juana, sobre los sectores de La Curva, El Tomillo, San Antonio. (…) El 11 de agosto de 2008, el Sargento FUERTES me informa por el radio de comunicaciones, en el programa diario que se realiza con las unidades, a las 6:00 mañana, que está desarrollando una información que viene recaudando en el de operaciones, es así como el día 12 de agosto de 2008, nuevamente en el grama radial de las 6:00 de la mañana, me informa que siguen las informaciones de un grupo pequeño que se está moviendo por el sector del Alto San Antonio, no recuerdo la hora de los hechos, pero creo que fue antes del medio día, el Sargento FUERTES se comunica con el Centro de Operaciones del Batallón y manifiesta que se encuentra en combate y que hay dos personas dadas de baja y que alcanzan a observar que tienen armas cortas, inmediatamente me informan del Centro de Operaciones - COB - que Ayacucho Tres se encuentra en combate, me desplazo al COB y tomo contacto por intermedio del radio, con el Sargento FUERTES, quien me informa que entró en combate y tiene dos bajas, y que la tropa está sin novedad, procedo a darle la orden de que nadie toque nada en el sitio de los hechos y que acordone el sector, de igual manera que verifique el personal y que tome un dispositivo que le garantice la seguridad de todo el personal, también le ordeno que ubique un sitio que garantice seguridad para pedir un helicóptero y entrar los funcionarios del CTI, para que realicen el levantamiento y se efectúe la extracción de los dos cadáveres. (…)*

- Mediante providencia del 11 de septiembre de 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito[40] profiere sentencia condenatoria contra Alexander Carretero Díaz por el Homicidio de Yonny Duvian Soto Muñoz, con fundamento en lo siguiente:

[39] Ver folios 197 a 226 PDF04 (fl.400 a 429 del cuaderno copias original No.1)
[40] Ver folios 97 a 156 a PDF02 (Fl 378 a 407 del cuaderno de principal No.2)

*"(…) De las anteriores pruebas se puede evidenciar la configuración del delito de homicidio agravado, puesto que el deceso de los JAIME CASTILLO PEÑA Y YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ fue perpetrado por miembros de la fuerza pública que los ultimaron con múltiples heridas de bala.*

*Nótese, que las víctimas fueron llevadas mediante engaños hasta una zona deshabitada y luego, de manera sorpresiva, fueron ultimados con armas largas, sin que estos tuvieran oportunidad de defenderse o siquiera correr. En una total situación de indefensión se encontraban los jóvenes frente a los miembros de la fuerza pública que contaban con entrenamiento y armamento militar.*

*En cuanto a la responsabilidad del procesado ALEXANDER CARRETERO DIAZ de estas conductas derivadas de los hechos del 12 de agosto de 2008 no cabe duda ya que está demostrado que CARRETERO DIAZ giró el dinero para que las victimas acompañadas viajaran de Bogotá a Ocaña al Norte de Santander y luego las acompañó al lugar donde serían entregadas a los miembros de las fuerzas militares que las ejecutarían (…)".*

- El 28 de agosto de 2019 el Jefe de la Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, mediante oficio No. 20193131665741 allega constancia de tiempo de servicio y extracto de la hoja de vida del soldado regular Yonny Duvian Soto Muñoz, en el cual señala que prestó el servicio militar al Ejercito Nacional desde 21 de febrero 2006 al 8 de febrero 2008[41] (fls. 538 a 542 C. Principal No. 2).

**Validez de los medios de prueba**

En relación con algunos medios de prueba que se relacionarán en el acápite de hechos probados, el Despacho los valorará conforme a las siguientes consideraciones:

En relación las **pruebas trasladadas**, referente al proceso disciplinario y penales[42], seguidos por los asesinatos de las víctimas, vale resaltar que de acuerdo con el artículo 185 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del CCA, las pruebas practicadas válidamente en un proceso judicial podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin mayores formalidades, "*siempre que en el proceso de origen se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella*".

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que las pruebas trasladadas testimoniales y documentos del proceso penal y disciplinario son susceptibles de valoración en este proceso, porque fueron solicitadas por las partes en las demandas (folios 49,50 C. Principal No. 1) y en la contestación (folios 372 a 375 C. Principal No. 2) y, en consecuencia, fueron debidamente decretadas y aportadas al *sub* lite y, por lo tanto, se respetó y garantizó las garantías procesales de defensa y contradicción.

---

[41] Ver folios 322 a 329 PDF02 (fl.538 a 542 C Principal No. 2)
[42] Es importante señalar que se desconoce los resultados del proceso disciplinarios, ya que no fue aportada la providencia conclusiva del mismo.

## 2.6 Caso concreto

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios materiales y morales causados a los actores con ocasión a la desaparición forzada y homicidio de Yonny Duvian Soto Muñoz, el día 12 de agosto de 2008, en la Vereda San Antonio, Jurisdicción de Bucarasica (NS) por miembros del Batallón de Infantería No.15 "General Francisco de Paula Santander". En tal virtud, procede el Despacho a analizar la conducta de la entidad accionada, conforme a lo allegado al proceso, de la siguiente manera:

***(i) Del daño***

Para los fines que interesan al derecho, el daño puede ser entendido como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, en razón de este, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio. Como puede observarse, el daño incorpora dos elementos: uno, físico o material; otro jurídico o formal.

El elemento físico o material consiste en la destrucción o el deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad, tal y como ocurre cuando se lesiona, por ejemplo, la relación del hombre con objetos físicos aptos para satisfacer sus necesidades, cuando se lesionan relaciones que el hombre ha trabado con otros hombres y que le son aptas para satisfacer sus necesidades, cuando se lesiona la propia corporeidad o la existencia misma del hombre, útiles como le resultan para satisfacer necesidades propias. En todos, y en cualquiera de estos casos, se habrá causado un daño en el plano fáctico, pero insuficiente, per se, para la configuración del daño, en sentido jurídico.

El segundo elemento, el elemento formal, se verifica en el plano jurídico, sí y solo sí, se acreditan los siguientes supuestos adicionales al elemento material:

a) Que la lesión recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado;
b) Que la lesión no haya sido causada, ni sea jurídicamente atribuible a la propia víctima;
c) Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime, la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias.

Solo una vez reunidos los dos elementos, y acreditados los supuestos del elemento jurídico, puede decirse que se encuentra probado el daño antijurídico.

***<u>De la antijuridicidad del daño</u>***

Según el marco jurídico expuesto, y conforme a las pruebas que obran en el expediente contencioso administrativo, el Despacho constata que YONNY

DUVIAN SOTO MUÑOZ, falleció el 12 de agosto de 2008 como consecuencia del accionar de miembros del Ejército Nacional, especialmente quienes desarrollaban la misión táctica denominada "*Arpón*".

Esta situación se puede extraer del material probatorio relacionado con el registro civil de defunción No. 04566063 y en el informe Pericial de Necropsia No. 20080101544980001[43] suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Nororiente, en el que se establece que la causa de la muerte se relaciona con heridas por proyectil de arma de fuego que causan shock Hipovolémico.

Luego, esta instancia tiene por suficientemente establecido que la muerte que sufrió el señor YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ, ocurrió en detrimento de un derecho objetivo, esto es, a la vida y a la libertad de circulación por el territorio nacional, que permite entrever un daño antijurídico, en términos que autorizan el tránsito a la fase de imputación, para establecer si los mismos son atribuibles fáctica y jurídicamente a la demandada o si, pese a lo anterior, no está llamada a responder por tal, de igual manera, la presente determinación, determina como víctimas indirectas a los miembros del núcleo familiar del citado, esto es, sus padres y hermanos.

***(ii) De la imputación***

Una vez establecido el primer elemento de responsabilidad, esto es, el daño, en relación con los derechos fundamentales a la vida y libre circulación del señor YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ en hechos ocurridos en el mes de agosto del año 2008, nace para el Despacho la necesidad de estudiar la imputación tanto fáctica como jurídica en el asunto de la referencia.

Ahora bien, una regla general de experiencia enseña que el común de las personas atribuye los daños, para derivar responsabilidad, a quien los ha causado materialmente.

Este criterio de imputación, sin embargo, acusa señaladas dificultades en su aplicación en los casos (no poco comunes) en los que concurren varias causas a la producción del daño; no responde, en estricta lógica formal, en los casos en los que el daño ha sido determinado por omisiones; y deviene claramente ineficaz para la atribución del daño materialmente causado por terceros, pero jurídicamente atribuible a quien ha sido vinculado como demandado, al proceso.

Es por ello por lo que, con frecuencia el derecho debe servirse de otros criterios de imputación, bien para corregir o complementar los resultados del juicio de causalidad, o bien para sustituir a ese criterio.

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la

[43] Fls 141-145 del cuaderno principal No.1

labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.

Así las cosas, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas entre sí, tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede, en cada caso concreto, considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

Conforme con lo anterior, se advierte que para proceder con el estudio de la imputación, se tendrá en cuenta el aparte fáctico y jurídico, en el primero, se explicaran las circunstancias fenomenológicas que permiten establecer la participación del Ejército Nacional en la muerte del señor Yonny Duvián Soto Muñoz y en el aparte jurídico, se estudia el cumplimiento de los requisitos para la determinación de la responsabilidad, a título de falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial, según sea el caso.

**A. Imputación fáctica**

De acuerdo con lo que reposa en el expediente, el Despacho encuentra que las circunstancias que rodearon la muerte del señor Soto Muñoz fueron las siguientes:

- El señor Yonny Duvian Soto Muñoz y el señor Jaime Castillo Peña (a quien le decían Condorito), realizaban actividades económicas informales en el sector conocido como Cafam de La Floresta en la ciudad de Bogotá (vendían dulces y limpiaban parabrisas de vehículos), lugar en el que desarrollaban su labor hasta el día 09 de agosto de 2008. Se encuentra acreditado que el señor Jaime invitó al señor Yonny a realizar trabajos agrícolas en el Municipio de Ocaña (Norte de Santander)[44] y que desaparecieron luego de que se fueron juntos.
- Se sostiene que a principios del mes de agosto de 2008, fue requerido un servicio de venta de falsos positivos a soldados, que en tal momento, se

[44] Ver declaración de Mauricio Castillo Peña.

tuvo conocimiento que se entregarían dos hombres, uno de los cuáles le decían Condorito y que estos fueron dados al cabo Jesús Hernando Serrano el 10 de agosto de 2008, así mismo, que se hizo uso de personal civil con indumentaria ficticia (disfrazada), para informar al Batallón Santander de la presencia de personas pertenecientes a los grupos armados.

- Que, con ocasión de la información recibida, se desarrolló la misión táctica denominada "*Arpón*" el día 12 de agosto de 2008, en la cual se dio de baja a dos integrantes de fuerzas armadas irregulares, estas dos personas fueron luego identificadas posteriormente como Yonny Duvian Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña.
- Que, en curso del combate alegado por los integrantes del Ejército Nacional, se hizo uso de una munición de 367 cartuchos de munición de calibre 5,56; 147 cartuchos de munición calibre 7,62, 2 granadas de 60 MM, 10 granadas 40 MM y 05 granadas de humo, de igual manera se recuperó una pistola y un revolver y ningún miembro del Ejército Nacional resultó lesionado o fallecido.
- Por el abatimiento en combate de los dos citados anteriormente, se felicita a la Compañía Ayacucho del Batallón de Infantería No. 15, durante la orden del día No. 15 de fecha 15 de agosto de 2008.
- Por los hechos anteriores, se adelantó investigación penal, en la cual, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condena a Alexander Carrero Díaz en calidad de coautor penalmente responsable de los punibles de desaparición forzada en concurso con el delito de homicidio agravado cometido a Yonny Duvian Soto Muñoz -entre otros-, en dicha decisión se sostuvo "*(…) pues bien de lo anterior se puede evidenciar que efectivamente los señores JAIME CASTILLO PEÑA y YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ fueron separados de su entorno social para luego ser llevados mediante engaños al Norte de Santander y ser entregados a militares quienes los reportarían como baja en combate configurándose así la conducta de desaparición forzada (…) En lo que respecta al homicidio agravado se cuenta con los dictámenes periciales de Necropsia (…) elemento que dan cuenta del fallecimiento en combate de dos NNs el día 12 de agosto de 2008 a causa de múltiples heridas por arma de fuego durante un combate entre el ejército y grupos subversivos (…) de las anteriores pruebas se puede evidenciar la configuración del delito de homicidio agravado, puesto que el deceso de los JAIMES CASTILLO y YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ fue perpetrado por miembros de la fuerza pública que los ultimaron con múltiples heridas de bala*".

Acorde a lo anterior, para el Despacho la imputación fáctica o hechos de integrantes del Ejército Nacional relacionados directa o indirectamente con el daño causado al señor Jonny Duvian Soto Muñoz, se encuentra debidamente acreditada y permite proseguir con el estudio de la imputación jurídica.

**B. Imputación jurídica**

Finalmente, el Despacho ingresa en el estudio de la imputación jurídica, la que se direcciona a encuadrar la conducta desplegada o acreditación fenomenológica descrita en la imputación jurídica, en alguno de los regímenes de imputación, tales como falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial. De acuerdo con el antecedente dispuesto por el Consejo de Estado para asuntos relacionados con las ejecuciones extrajudiciales, sea del caso indicar que, el alto tribunal considera que estos eventos se encuentran en el régimen de responsabilidad subjetivo, por lo que frente a este se realizará el estudio pertinente.

El régimen subjetivo implica que ha existido una acción u omisión que degenera en una falla o falta del servicio o prestación tardía de tal servicio, de modo tal que, las omisiones en materia de responsabilidad extracontractual solo podrán ser analizadas bajo esta óptica, así mismo, debe verificar el desconocimiento expreso o tácito de la norma a la cual el servicio público debe corresponder.

Ahora, en el caso concreto tenemos que el señor YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ conforme con el material probatorio fue extraído de su zona habitual en la ciudad de Bogotá y trasladado al departamento Norte de Santander para ser objeto de venta a militares quienes al quitarle la vida los hicieron pasar por muertes o bajas en combate, es decir, como integrantes de un grupo armado ilegal.

El artículo 3 de la declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dispone que "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*", el artículo 5° encarga "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", de igual manera, el artículo 9° establece "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en el artículo 6.1 que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, el cual estará protegido por la ley y nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Frente al particular, el artículo 2 de la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dispone que "Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos", así mismo, el artículo 11 consigna que "Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional".

Ahora, el Despacho dispone de la normatividad a partir de la cual, la fuerza pública tiene el ejercicio legítimo del uso de la fuerza y cuál es el perímetro a través del cual el mismo se ejerce:

| Artículo | Contenido |
|---|---|
| Artículo 5° | "*El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad*" |
| Artículo 6° | "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*". |
| Artículo 11 | "*El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte*" |
| Artículo 12 | "*Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*" |
| Artículo 21 | "*Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección*" |
| Artículo 22 | "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" |
| Artículo 217 | "*La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*". |

De acuerdo con la situación anterior, para el Despacho se advierte que la conducta desplegada por los integrantes del Ejército Nacional que llevaron a la muerte al señor JONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ se erigen como lesivas del ordenamiento jurídico interno e internacional, lo que impone declarar acreditado el tercer elemento en el estudio de la responsabilidad extracontractual del estado y como consecuencia, deberá declararse a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos ocurrido el 12 de agosto del año 2008 en el municipio de Bucarasica del Departamento Norte de Santander y en tal virtud, procede la imposición de la orden de reparación de perjuicios.

**2.6.1 PERJUICIOS**

Una vez establecida la responsabilidad en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la muerte de JONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008, el Despacho considera pertinente, que se proceda al pago de las indemnizaciones a las que haya lugar en virtud de la presente, que para el caso atañe el perjuicio moral y afectación a bienes convencional y constitucionalmente amparados, siendo del caso proceder con la negativa del requerimiento efectuado frente al perjuicio a la salud y perjuicios materiales, como se estudiará a continuación.

**I. Del daño moral**

Teniendo en cuenta que el señor JONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ falleció y se ha determinado como la víctima directa, quien fuera sometido a desaparición forzada y homicidio por parte de integrantes del Ejército Nacional, el Despacho considera necesario disponer de la indemnización de perjuicios morales en favor del núcleo familiar del citado a quienes por encontrarse procedente, se aumentará el monto habitual de indemnización reconocido por el Consejo de Estado para los eventos de muerte (100 s.m.l.m.v.), en la medida que el Juzgado frente al caso concreto estima que la medida de reconocimiento debe aumentarse ante la gravedad de las circunstancias ya estudiadas.

Quiere el Despacho en esta oportunidad separarse de lo que ha sido un marco de reconocimiento estandarizado en eventos en los que se reclama la declaratoria de responsabilidad extracontractual con ocasión del hecho de la muerte, pues a juicio respetuoso de esta Operadora Judicial, las circunstancias específicas que rodearon la muerte de JONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ, no pueden satisfacer el límite jurisprudencial fijado, pues se recuerda que el aludido fue extraído de su lugar habitual de subsistencia y llevado a una distancia aproximada de 630 kilómetros, lugar último en el que perdió la vida, situación por lo que se hará uso del arbitrio iuris y se aumentará en otro tanto la indemnización por este concepto, pero respetando los porcentajes de reconocimiento dispuestos por el Consejo de Estado y de la siguiente manera:

| **Nombre** | **Calidad** | **Monto a reconocer** |
|---|---|---|
| José Arnulfo Soto | Padre | 150 SMLMV |
| Soraida Isabel Muñoz Badillo | Madre | 150 SMLMV |
| Sergio Andrés, Cesar Hernando, Ingrid Johana, Yenny Marcela y Karen Juliane Soto Muñoz | Hermanos | 100 SMLMV para cada uno de los hermanos |

Sea esta la oportunidad precisa para exteriorizar, que si bien, la parte actora solicita el pago de una cantidad superior por este daño en específico, ha de indicarse que el Despacho en uso de la potestad ha decidido imponer un monto superior a lo previsto ordinariamente por las tablas fijadas por el Consejo de Estado[45].

**II. Del perjuicio material**

En segundo lugar, se dispone al estudio de las sumas reclamadas a título de perjuicio material, frente a esta pretensión, el Despacho Judicial debe indicar que no es procedente proceder con el reconocimiento de lo pedido, en la medida que el señor Soto Muñoz era mayor de 24 años para el momento del fallecimiento y no se acreditó al interior del expediente, las sumas de dinero que se afirmaba en

[45] Se tiene que en decisión de fecha 18 de noviembre de 2021, en el estudio de la responsabilidad por la ocurrencia de falsos positivos, el Consejo de Estado en sentencia dictada al interior del radicado 05001-23-31-000-2007-03245-01 (48907) dispuso del reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 150 SMLMV para los hijos de la víctima.

el escrito de la demanda eran destinadas al cuidado de su núcleo familiar, existiendo en el particular una deficiencia probatoria que impide ortorgar tal reconocimiento.

**III. Del perjuicio inmaterial daño a la salud**

Con respecto al reconocimiento de este perjuicio, el Despacho se sujeta a los postulados expuestos por el Consejo de Estado, en la unificación de criterios para el reconocimiento de perjuicios inmateriales, en los cuales, se acuerdo con la gravedad de la lesión resulta factible conceder una suma de dinero, en lo atinente a este daño, el Consejo de Estado ha sostenido que es una categoría autónoma de daño inmaterial y en él se comprenden las afecciones corporales como sicofísicas, atendiendo que también puede afectarse la salud del ser humano, lo cual en cada caso concreto debe quedar acreditado suficientemente para que proceda su reparación, teniendo especial cuidado en que tal reconocimiento no se haya abarcado dentro de otra tipología de daño material o inmaterial.

Pese a lo anterior, el Despacho no podría proceder con el reconocimiento de tal pretensión en la medida que en el asunto particular no se trata de un lesionado con índice de pérdida de capacidad laboral, sino que versa sobre un fallecido, así mismo, en la demanda se solicita el reconocimiento a los demandantes por las afectaciones sufridas, no obstante, estas no se acreditaron de manera tal que, proceda el reconocimiento de lo pedido.

**IV. De la afectación a los bienes convencional y constitucionalmente amparados**

Para atender las particularidades de este reconocimiento se tienen en cuenta aquellas lesiones o vulneraciones a los derechos jurídicamente tutelados en la Carta Política o en tratados internacionales sobre derechos humanos, asuntos que deben estar igualmente acreditados y probados en el plenario, los cuales pueden ser reparados a través de medidas no pecuniarias y en casos excepcionales con sumas de dinero determinadas por el juez de conocimiento del asunto con fundamento en el arbitrio judice.

Para ilustrar mejor lo anterior, este Juzgado se permite transcribir apartes de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2014, emanada de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, en la que se adujo:

> *"Los razonamientos que se acaban de traer a colación, reiteran que no es cualquier contingencia o incomodidad el que puede enmarcarse en la categoría de daños a bienes constitucionales, pues un discurso en ese sentido, sólo conduciría a trivializar esta conquista jurídica y conceptual. El derecho fundamental afectado debe comprometer directamente la dignidad humana del damnificado y además, el menoscabo debe estar plenamente demostrado, todo ello con el fin de evitar una doble indemnización, por lo que además es necesario que el Juez verifique que la afectación no se encuentra ya subsumida en alguno de las restantes daños extra patrimoniales.*

*El fenómeno de la constitucionalización del derecho, se ve más acentuado en nuestro ordenamiento jurídico, comoquiera que el régimen de responsabilidad se encuentra fundamentado en una norma de rango constitucional y además, el legislador no se ha ocupado de este tópico. De allí que, el juez tiene mayor libertad a la hora de configuración en materia de derecho de daños, lo que explica la proliferación de clasificaciones y categorías en ese sentido, que trascienden el daño moral. Sin embargo esta libertad que radica en el juez no es ilimitada, pues la evolución doctrinaria y jurisprudencial han enseñado que los derechos fundamentales deben ser el faro que oriente la labor configuradora del juez, de modo que sólo se tendrán como daños causados a bienes constitucional o convencionalmente protegidos, aquellos que atenten o vulneren derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en la jurisprudencia constitucional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos y derechos fundamentales. En este ejercicio también opera como eje orientador el principio de la reparación integral, que señalará al Juez el camino para saber qué debe reparar y cómo y debe hacerlo, es decir, cuáles son los medios idóneos para resarcir el daño.*

*La reparación entonces, debe obedecer a dos principios: i) la dignidad humana, ii) y la igualdad, es decir, a igual lesión, debe corresponder una misma reparación, advirtiendo que pueden concurrir ciertos matices según las particularidades del caso concreto, e igualmente que el arbitrio judice es el instrumento del cual se vale el Juez para determinar el quantum de la indemnización, claro está, teniendo en cuenta los parámetros que se han establecido en las providencias de unificación reseñadas.*

*(…)*

*De acuerdo con lo anterior y conforme a las sentencias que se vienen de reseñar, está plenamente demostrado que la señora Alba Lucía Rodríguez Cardona sufrió un menoscabo en su buen nombre y en su honra y también en su integridad espiritual y emocional como mujer, a tal grado que incluso cuando fue absuelta por haberse demostrado su inocencia, sigue siendo tratada como una paria por los miembros de su comunidad. De las declaraciones se infiere, que su imagen fue mancillada y difícilmente podrá recuperarse por completo de este embate, en gran medida por las particularidades que caracterizan nuestros municipios, profundamente conservadores en su concepción de la vida y costumbres.*

*Si bien, en pronunciamientos recientes se señaló que las medidas no pecuniarias prevalecen sobre las pecuniarias, en este caso, la Sala considera que las primeras serían contraproducentes y en lugar de reparar el daño lograrían el efecto contrario, pues, como ya se dijo en párrafos anteriores, aunque lo ideal sería ordenar la rectificación o retractación de las difamaciones hechas en contra del demandante, debido al paso del tiempo, las mismas sólo lograrían revivir un acontecimiento que probablemente la sociedad ya olvidó, lo que iría en desmedro de los intereses de Alba Lucía Rodríguez Cardona.*

*En el anterior orden de ideas, se ordenará a las demandadas indemnizar el daño derivado de la vulneración a los derechos a la honra y el buen nombre y a su integridad espiritual y emocional como mujer, que sufrió la señora Alba Lucía Rodríguez Cardona, con el monto equivalente de 100 SMLMVM."*[46]

En relación a este punto, se tiene que el señor JONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ fue objeto de una grave violación a los derechos humanos, razón por la que para el caso concreto conviene proceder con el reconocimiento de medidas tanto pecuniarias, como no pecuniarias, en especial aquellas pedidas con la demanda, no obstante, el Despacho no accederá a la totalidad de las medidas de

[46] Sentencia del 20 de octubre de 2014, de la Subsección C de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Doctor ENRIQUE GIL BOTERO.

rehabilitación, en especial, a las relacionadas con el tratamiento médico, tratamiento sicológico y el establecimiento de mecanismos para apoyar el proyecto de vida de los demandantes, en la medida que junto con la demanda no se aportó material probatorio que hiciera factible tal reconocimiento en esta oportunidad.

Ahora, en lo relacionado con requerir se compulsen copias de la sentencia para el estudio de responsabilidad disciplinario y penal, se indica a la parte que, la Procuraduría General de la Nación a través de providencia de fecha 26 de octubre de 2011 reconoce la condición de afectados con los hechos en los que fue reportada la muerte del señor Soto Muñoz y frente a los peticionarios Soraida Isabel Muñoz, José Arnulfo Soto y Sergio Andrés Soto Muñoz[47], así mismo, ya se agotó la etapa relacionada con la acción penal y de tal situación da cuenta la sentencia que fuera aportada por la parte actora en escrito de fecha 25 de octubre de 2017, situación por la que no se accederá a lo pedido por la parte actora.

Pese a lo anterior, el Despacho procede con las siguientes medidas y que fueran reclamadas con las pretensiones de la demanda:

- Con ocasión de las graves violaciones de derechos humanos de las que fue objeto el señor Soto Muño, se ordenará en favor de los demandantes el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

| **Nombre** | **Calidad** | **Monto a reconocer** |
|---|---|---|
| José Arnulfo Soto | Padre | 100 SMLMV |
| Soraida Isabel Muñoz Badillo | Madre | 100 SMLMV |
| Sergio Andrés, Cesar Hernando, Ingrid Johana, Yenny Marcela y Karen Juliane Soto Muñoz | Hermanos | 80 SMLMV para cada uno de los hermanos |

- Disponer que la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional debe proceder, a título de medida de satisfacción, a efectuar un acto y reconocimiento público en el que se solicite perdón por la desaparición forzada y homicidio de JONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ, el cual deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, previa invitación que debe realizarse a la parte actora., no se ordenará en la forma solicitada con la demanda (a realizarse el 12 de agosto siguiente), por tratarse de una orden de difícil logro, por tratarse de una limitación en el tiempo -un día al año-.

**3. COSTAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C. C.A., en el asunto de la referencia, no hay lugar a imponer a condena en costas

[47] Er folios 39 a 42 PDF05

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** por los daños irrogados a los demandantes, con ocasión de la desaparición forzada y posterior muerte del señor **YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ** en hechos ocurridos el 12 de agosto del año 2008.

**SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos y en relación con los perjuicios inmateriales solicitadas:

| **Nombre** | **Calidad** | **Perjuicio Moral** | **Perjuicio a bienes convencionales y constitucionales** |
|---|---|---|---|
| José Arnulfo Soto | Padre | 150 SMLMV | 100 SMLMV |
| Soraida Isabel Muñoz Badillo | Madre | 150 SMLMV | 100 SMLMV |
| Sergio Andrés, Cesar Hernando, Ingrid Johana, Yenny Marcela y Karen Juliane Soto Muñoz | Hermanos | 100 SMLMV para cada uno de los hermanos | 80 SMLMV para cada uno de los hermanos |

El salario mínimo que debe ser usado para la determinación de las sumas de dinero reconocidas con anterioridad, será el que se encuentre vigente para el momento en que cobre firmeza la presente decisión.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** que proceda, a título de medida de satisfacción, a efectuar un acto y reconocimiento público en el que se solicite perdón público por la desaparición forzada y homicidio de JONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ, el cual deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, previa invitación que debe realizarse a la parte actora.

**CUARTO: NEGAR** las demás súplicas de la demanda.

**QUINTO:** Abstenerse de fijar condena en costas

**SEXTO:** La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 298 y 299 del CPACA, para lo cual se expedirán copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 147 del CGP. Las copias destinadas a la parte actora

serán entregadas al apoderado judicial que la ha venido representando.

**SEPTIMO:** Devuélvase al demandante los gastos ordinarios del proceso o su remanente si lo hubiere, y una vez terminado el proceso, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**OCTAVO:** Reconocer como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Juan Carlos Hernández Avendaño de acuerdo con el memorial poder anexo al escrito de alegatos de conclusión.

**NOVENO:** Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| Extremo | Correo electrónico |
|---|---|
| Parte actora | info@coljuristas.org<br>comunicaciones@coljuristas.org |
| Ejército Nacional | Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**10**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d366196cf8c10ccf0b1962c200d6a1ff0aa5b450c74e28fb75caf832b59209c**
Documento generado en 09/05/2023 08:14:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**